

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13146-2022
CARATULADO : PARROQUIA DE LA VERACRUZ/FISCO DE
CHILE - DEC 853, LT. 1

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco
VISTOS:

Con fecha 14 de noviembre de 2022, a través de presentación ingresada por la oficina judicial virtual, y complementación de folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece don José Pedro Baraona González, abogado, domiciliado en Avenida El Bosque Central N° 130, piso 12, comuna de Las Condes, en representación convencional de Parroquia de la Veracruz, Rol único Tributario N° 70.010.700-0, representada por Mons. Pedro Alcides Narbona Bugueño, con domicilio en calle José Victorino Lastarria N° 0124, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco De Chile**, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en calle Agustinas N° 1225, cuarto piso, comuna de Santiago, a fin de que le condene al pago de una indemnización no inferior a 130.000.- Unidades de Fomento, cifra que corresponde a los perjuicios causados a la demandante por la destrucción parcial del monumento histórico denominado “Iglesia de la Veracruz” y parte de su mobiliario, ello a causa de un incendio intencional que dejó en evidencia la falta de prevención, protección, seguridad y de servicio del Estado.

Funda su demanda en que la Iglesia de la Veracruz es un monumento histórico que requiere de una especial protección del Estado. Como consecuencia de los desórdenes ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019, el templo fue deliberadamente incendiado, vandalizado y ultrajado por delincuentes amparados en las protestas sociales, sin que en ningún momento el Estado ofreciera la protección debida.

Señala que el incendio intencional destruyó parcialmente el templo y, en todo caso, lo dejó completamente inutilizable, llevando así casi tres años. Actualmente se sigue deteriorando y de no mediar una pronta acción para recuperarlo se perderá de modo irremediable. También destruyó y dañó valiosas obras de arte y mobiliario que decoraban y alhajaban el templo; muchas piezas son irrecuperables y otras admiten costosas reparaciones.

Esgrime que el ataque perpetrado era perfectamente previsible dada la zona de Santiago en que se encuentra la Iglesia de la Veracruz, por lo que el Estado falló en otorgar sus deberes de prevención, seguridad y protección, sea porque no quiso hacerlo, o bien por mera omisión por mal



Foja: 1

funcionamiento. En todo caso, conforme a la ley vigente, la actitud del Estado constituye un caso de falta de servicio que le obliga a indemnizar los daños que ha provocado, cifra que no es inferior a UF 130.000.-

Cuenta que la Iglesia de la Veracruz es un templo católico ubicado en calle José Victorina Lastarria N° 124, comuna de Santiago, cuya propietaria es la Parroquia de la Veracruz, según consta de la inscripción de fojas 23199 número 29555 del Registro de Propiedad de 1972 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. El templo fue diseñado por el destacado arquitecto francés Claude Brunet de Baines, mismo que diseñó el Teatro Municipal y el edificio del antiguo Congreso Nacional, entre otros. La construcción comenzó en 1852, dirigida por el propio Brunet, y, luego de su muerte, en 1855, la obra continuó bajo la dirección del también famoso arquitecto chileno, don Fermín Vivaceta.

La Iglesia es de estilo neoclásico, con una sola nave techada de dos aguas y un arco de triunfo representado en su fachada. La portada destaca por las columnas dóricas, el gran arco abovedado sobre ellas y el frontón triangular que la remata. Sobre el ático que corona la fachada se levanta la espadaña donde se alojan dos campanas. El interior del templo destaca por el Cristo que el rey de España donó a la orden de los Mercedarios en el siglo XVI. En su presbiterio, justo encima del sagrario, hay un relicario que contiene reliquias de la Santa Cruz. Además, decoraban la nave, muchas obras de arte, algunas de ellas de gran valor. Incorpora en su demanda imágenes correspondiente al exterior e interior de la iglesia previo a los ataques que sufrió con posterioridad al 18 de octubre de 2019.

Agrega que mediante Decreto Supremo N° 616 del Ministerio de Educación Pública, de 29 de junio de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 17.288, la Iglesia de la Veracruz fue declarada “Monumento Histórico”. Además, por Decreto Exento N° 123 del Ministerio de Educación, de 21 de febrero de 1996, el templo pasó a formar parte de la “Zona Típica Mulato Gil de Castro”, espacio que luego se amplió y pasó a denominarse “Zona Típica y Pintoresca del Barrio Santa Lucía-Mulato Gil de Castro-Parque Forestal” conforme al Decreto N° 730 del Ministerio de Educación, de 7 de julio de 1998.

En cuanto al incendio intencional del templo, explica que desde el 18 de octubre de 2019 la Veracruz sufrió varios ataques, de modo que el incendio provocado no fue ninguna sorpresa. El 12 de noviembre, aproximadamente a las 18:30 horas, amparados por las manifestaciones continuas que se desarrollaron en el sector Plaza Italia, tres individuos con el rostro cubierto atacaron con bombas de pintura las cámaras de seguridad ubicadas en el exterior de la iglesia. Posteriormente, un cuarto sujeto, también con el rostro cubierto, vertió un líquido inflamable y presumiblemente acelerante contra la puerta de acceso al templo y en el



Foja: 1

suelo, de modo que el líquido también escurrió hacia el interior, por debajo de las puertas y luego prendió fuego y se inició un incendio. Los vecinos, advirtiendo el hecho, lograron apagar el fuego en la parte exterior del templo, pero el incendio se había propagado descontroladamente por el interior.

Los bomberos se hicieron presente, pero sólo lograron apagar el incendio cuando ya había dañado gravemente el templo y muchas de sus obras de arte y mobiliario.

En cuanto al mobiliario, dadas las advertencias e intentos de saqueo previos y ante la inminencia de que la Iglesia sería atacada, la administración de la parroquia decidió retirar parte del mismo y obras de arte, para custodiarlos en lugares más seguros. Con todo, algunos muebles no fue posible remover por su disposición o envergadura.

Incorpora imágenes que muestran el estado en que quedó la Iglesia después del incendio.

En el punto número 4 de su libelo se refiere a la falta de protección del Estado de Chile, indicando que durante las protestas que se iniciaron el 18 de octubre de 2019, los templos religiosos ubicados en las cercanías de Plaza Italia fueron atacados, vandalizados y finalmente incendiados y destruidos. Es así como el día 8 de noviembre de 2019 (cuatro días antes que el ataque a la Veracruz, lo que hacía previsible un ataque a esta última) el templo de la Parroquia de la Asunción, ubicado en calle Vicuña Mackenna, fue profanado y vandalizado en su interior, y sus imágenes religiosas destruidas y objeto de todo tipo de actos sacrílegos. Este mismo templo fue posteriormente incendiado en su totalidad el día 19 de octubre de 2020. Nunca contó con un resguardo policial.

Agrega que, en general, a lo largo del país muchos templos religiosos cristianos fueron vandalizados y profanados, especialmente aquellos que se encontraban en lugares cercanos a donde se desarrollaban las protestas. En estos términos, el incendio intencional a la Iglesia de la Veracruz estuvo lejos de ser sorpresivo. En realidad, era esperable y es por eso que el párroco tomó la decisión de guardar todo el mobiliario posible de ser retirado. A pesar de ello, el templo nunca contó con resguardo policial, no obstante ser objeto de una especial custodia de parte del Estado por ser un Monumento Histórico.

En cuanto a los daños, refiere que el incendio intencional provocó daños en el edificio de la Iglesia de la Veracruz, como también al mobiliario que decoraba y alhajaba el templo, lo que ha sido reconocido por el Estado de Chile. ya sea a través de estudios técnicos o por medio de resoluciones administrativas encaminadas a mitigar los graves daños padecidos por Monumentos Nacionales tras los eventos insurreccionales ya mencionados,



Foja: 1

los que su parte avalúa en una cifra no inferior a las 130.000 Unidades de Fomento.

En este sentido, el Consejo de Monumentos Nacionales informó la existencia de los daños alegados, según puede verse de una publicación digital de dicha entidad de 8 de diciembre de 2019 —calificando a la Iglesia como un inmueble “emblemático” de la Región Metropolitana—:

“A 50 días del inicio del estallido social, un catastro realizado por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) reveló que 233 Monumentos Nacionales presentan algún tipo de daño en el país: 66 Monumentos Históricos de un total de 1.078; 11 Zonas Típicas, de 146, y 156 Monumentos Públicos. De los 66 Monumentos Históricos afectados, 51 presentan daños menores: rayados o vidrios rotos. La Región de Coquimbo y la Metropolitana concentran la mayor cantidad de MH con rayados (...) Además, 13 MH o inmuebles en Zona Típica han sido afectados con amagos de incendio, en especial Tarapacá, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana. En los casos más graves, 9 MH han sufrido incendios, que se concentran en las regiones Maule, Coquimbo y Metropolitana. Los MH emblemáticos son la Iglesia San Francisco y la Escuela Presidente José Manuel Balmaceda (D-2), ambos de Curicó; Iglesia de la Veracruz de Santiago, edificio de la Seremi de Educación y la seremi del Trabajo en la Zona Típica Centro Histórico de La Serena, las Escuelas Concentradas de Talca, el Cerro Santa Lucía de Santiago, y el Edificio de El Mercurio en la Zona Típica Área histórica de Valparaíso”.

Añade que un buen video que resumen lo ocurrido se puede encontrar en la nota de prensa del canal Chilevisión publicado en la siguiente dirección de su página web, revisada el día 03 de noviembre del año 2022, insertando captura de pantalla de la misma: https://www.chvnoticias.cl/nacional/iglesia-barrio-lastarria-danos-ataque_20191113/.

Según da cuenta la información periodística allí publicada, los daños sufridos por la Iglesia fueron claros, graves y devastadores. Por otro lado, el Consejo de Monumentos elaboró un estudio georreferenciado en junio de 2020, en el cual hace un catastro de los monumentos nacionales que han sufrido daños por los actos de vandalismo a partir de octubre de 2019. En la página 6 de tal documento, el Consejo reconoce que los edificios de la Veracruz están entre los tres más dañados de Chile.

Señala que el incendio provocó graves daños al edificio que, como hemos dicho, es una construcción patrimonial, por lo que su reconstrucción debe replicar el edificio protegido, lo que desde luego encarece seriamente los costos.

Los daños que se han podido advertir por ahora, son los siguientes:



Foja: 1

- 1) Destrucción de las puertas de acceso externas y que eran de roble americano y datadas en 1856.
- 2) Destrucción de puertas abatibles de acceso internas y mampara de madera.
- 3) Destrucción del coro y sus soportes y su escalera de acceso, todos de madera de 1856.
- 4) Daños a cerchas, encielado y sus vigas, también de madera original de 1856.
- 5) Daños al techo.
- 6) Daños en los muros, en especial pérdida de estucos, pintura y decorado. Fisuras y suciedad, desaplomo.
- 7) Suciedad completa del edificio como consecuencia de la combustión y las cenizas.
- 8) Destrucción de 7 vitrales y ventanales.
- 9) Destrucción de escalera a cubierta, ubicada sobre el coro.
- 10) Daños a escalera de caracol de fierro de acceso al coro.
- 11) Destrucción del sistema eléctrico.
- 12) Daños a fachada, espadaña y campanario.
- 13) Daños en retablo.
- 14) Pérdida de tabiquería móvil que separaba el templo de una sala anexa.
- 15) Daños, en general, de todas las terminaciones.

Indica que es probable que las labores de reconstrucción dejen en evidencias otros daños que sólo es posible advertir interviniendo profundamente el edificio, lo que por ahora no es posible de llevar a cabo. En general, los daños no son inferiores a UF 80.000.-

En segundo lugar, se refiere a los daños al mobiliario y obras de arte, puesto que no sólo el edificio sufrió daños gravísimos, sino también el mobiliario y obras de arte que guarnecían y alhajaban la Iglesia y que no pudieron ser retirados oportunamente, sea por peso y/o disposición. Estos bienes destruidos son los que señala en el siguiente listado, confeccionado en base, principalmente, a un inventario del mobiliario de la Iglesia levantado por académicos la Universidad Adolfo Ibáñez, el que ofrece incorporar con posterioridad:

- 1) Pinturas y esculturas varias.



Foja: 1

2) 15 bancas de un total de 35, 10 de ellas eran originales de 1856.

3) 6 sillas de maderas talladas y de cuero de alta complejidad, del siglo XX, de procedencia francesa.

4) Dos cuadros/óleos sobre tela: (i) “Cristo Yacente”, del siglo XIX, creado en Europa; (ii) “Virgen del Carmen”, siglo XVIII); (iii) “San Rafael Arcángel”, creado en Cuzco, Perú; y (iv) “San Miguel Arcángel”, creado en Cuzco, Perú. Además, dos cuadros de gigantografías (“Santísima Trinidad”, siglo XXI).

5) También sufrieron daños el confesionario, el tabernáculo (de origen europeo), la sede, el altar antiguo (procedencia París, Francia, siglo XXI; madera tallada y policromada) y altar nuevo (procedencia Chile, siglo XXI; de madera tallada y policromada), relicario (procedente de Europa, del siglo XIX).

6) Tres esculturas sacras de yeso: San Josemaría, Santa Teresa de Los Andes (yeso policromado, siglo XX) y San Antonio de Padua (procedencia Europa, de fines del siglo XIX o comienzos del XX).

7) Un marco de cuadro antiguo (siglo XVII).

8) Un órgano musical.

9) Tres nichos que deben repararse (Mármol de Don Pablo Flores siglo XIX año 1877, Mármol de Don José Olegario Cortez siglo XIX año 1891, Mármol de General Francisco Ángel Ramírez Intendente de Santiago siglo XIX año 1856).

10) Campanas (Fundición Libertad Kupfer Hermanos). Una campana es del año 1852 y la otra de 1842.

11) Reloj (procedencia de Europa, del siglo XX).

12) Sufrieron decoloración y se vieron afectados por el humo también (i) la escultura “Cristo Crucificado” (procedente del Virreinato del Perú, realizado por Martín Alonso de Mesa, 1573-1626); (ii) la escultura “Inmaculada Concepción” (procedente de Europa, Madera tallada y policromada, siglo XVIII); (iii) pintura “Virgen del Carmen” (óleo en tela, autor Pedro León Carmona 1854-1859); (iv) pintura “Inmaculada Concepción de Murillo” (óleo sobre tela, procedente de Francia, siglo XIX o comienzo del XX); y (v) escultura “Sagrado Corazón de Jesús” (madera tallada y policromada, siglo XIX o comienzos del XX, procedente de París, Francia) dañado por calor y humo.

Indica que el daño patrimonial del mobiliario y obras de arte no es inferior a UF 50.000.-



Foja: 1

Bajo el subtítulo del Derecho, señala que la demanda se funda en las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la Constitución Política de la República, la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” de 1972, además de la jurisprudencia y doctrina que citará.

Señala que la falta del debido resguardo policial constituye falta de servicio, dicho en otras palabras, la actuación del Estado de Chile descrita configura la falta de servicio por parte de la administración del Estado, advirtiendo que las Fuerzas de Orden y Seguridad forman parte de la administración.

Añade que la “falta de servicio” es el factor de imputación de la responsabilidad civil de la administración, y su fundamento positivo se encuentra en los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que cita.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 18.961 Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece que las fuerzas policiales y de orden, en cuanto Fuerza de Orden y Seguridad, tiene el deber y obligación de “garantizar y mantener el orden público”.

Indica que siguiendo al autor Bermúdez Soto, la responsabilidad por falta de servicio se conforma de dos elementos: (a) un funcionamiento anormal o ilícito de la Administración (por ejemplo cuando la administración no actuó debiendo hacerlo, actuó, pero de mala forma o actuó pero de modo tardío; y b) que, como consecuencia de dicho funcionamiento defectuoso, se causen daños y perjuicios a privados.

Luego, en el caso de autos, bastará con acreditar el funcionamiento defectuoso del servicio desplegado por las Fuerzas Policiales y de Orden para proteger, conservar y vigilar la Parroquia de la Veracruz, y la existencia de los daños y perjuicios sufridos por ella para tener, automáticamente, por responsable a la Administración del Estado. En tal sentido, la sola verificación del incendio, ultrajes y vandalización de que objeto la Parroquia develarían y probarían la falta de servicio por parte de la Administración.

Agrega que la jurisprudencia confirma la procedencia de la indemnización por falta de servicio, citando parte de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 82-2021, de fecha 05 de agosto de 2021, de la que resulta claro que, en el caso de marras, el Estado es responsable civilmente por los daños y perjuicios sufridos por la Iglesia de la Veracruz.



Foja: 1

Adicionalmente, considera que el Tribunal debe tener en consideración que el sólo funcionamiento deficiente de las Fuerzas policiales y de orden, en relación con su conducta normal o estándar, lo hace responsable de las consecuencias que el sigan a dicho funcionamiento defectuoso (los ataques sufridos por la Parroquia son una expresión manifiesta del incumplimiento de Fuerzas Policiales y de Orden de su deber/obligación de garantizar y mantener el orden público, atendido el texto del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile). Asimismo, debe considerarse que todas las fuerzas de orden y seguridad son parte de la administración del Estado y que la noción de falta de servicio impide al Tribunal y a la demandada agregar exigencias relativas al dolo o culpa de los agentes y órganos de la administración involucrados en los hechos.

Estima que además debe ponderarse que la zona de Barrio Lastarria/Plaza Italia, donde precisamente está emplazada la iglesia, no podía sino considerarse por las autoridades como un sector de conocida tensión delictual, en virtud de los múltiples episodios violentos ocurridos en él y sus inmediaciones, con anterioridad a los ataques sufridos por la Parroquia. Es que, en vista de estas particulares características del área que circunda a la Iglesia de la Veracruz, que le era plenamente exigible a las Fuerzas de Orden y Seguridad considerarla como un inmueble que debía protegerse especialmente, pues la fuente de peligro le era a Fuerzas policiales conocida y previsible.

En definitiva, existe responsabilidad indemnizatoria del Estado cuando sus agentes incurren en falta de servicio (así, cuando las Fuerzas de Orden y Seguridad debían proteger el Monumento Histórico, y éste terminó quemado, vandalizado y ultrajado).

Sostiene que existía una especial obligación de proteger monumentos históricos. En este sentido, la Iglesia y las dos casas contiguas construidas a ambos lados de su nave, fueron declaradas como “Monumentos Históricos” por el Decreto Supremo N° 616 del Ministerio de Educación Pública, de 29 de junio de 1983.

En relación con lo anterior, los artículos 1 y 8 de la Ley N°17.288 que “Legisla sobre Monumentos Nacionales” establecen lo siguiente: “*Artículo 1. Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico (...) Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley*”.

Por su lado, el artículo 8 indica: “*Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de*



Foja: 1

las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales”.

Explica que la propia administración, en resolución emitida a propósito de los disturbios acaecidos post 18 de octubre de 2019, ha admitido expresamente que su deber de proteger monumentos históricos tiene un origen constitucional (artículo 19 N° 10, inciso 6) y que ha fallado estrepitosamente en evitar/prevenir y controlar la ocurrencia y comisión de “numerosos incidentes” vandálicos que han afectado a “gran parte del país”, provocando serios “daños” al patrimonio cultural nacional. Lo anterior aparece de la Resolución Exenta N°41, de 30 de enero de 2020, que “Autoriza obras provisorias de seguridad, reparaciones menores y obras de reposición, en áreas e inmuebles protegidos por la Ley N°17.288”.

Desprende de lo anterior que la Administración -específicamente a través de las Fuerzas Policiales y de Orden- tiene el deber legal de proteger, cuidar y vigilar monumentos históricos como la parroquia, el que evidentemente no se cumplió en este caso.

Menciona que la jurisprudencia ha tenido ocasión para pronunciarse sobre este deber y obligación de la administración, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema, invocando diversos preceptos de la Ley de Monumentos Nacionales, resolvió en la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2013 (Causa Rol N°6086-2013), en un caso que versó sobre los graves daños provocados a la Iglesia San Francisco de Santiago en contexto de disturbios sociales, que (i) es deber de la Administración suministrar todos los “medios humanos y materiales necesarios” para “limpiar y pintar los muros y puerta del monumento nacional Iglesia San Francisco” —la que sufría a la época “innumerables ataques y daños de terceros”—, (ii) que es deber de Carabineros (de) Chile incrementar y adoptar “las rondas periódicas de manera de prevenir daños” al “referido monumento nacional”, así como los planes de prevención y protección que permitan darle amparo inmediato a monumentos históricos, en aras de cumplir con la obligación de seguridad de la Administración, y (iii) que el otorgamiento de protección a otros monumentos históricos aledaños a la Iglesia San Francisco, y no a esta última, constituyó una discriminación arbitraria (en vulneración grave a la garantía constitucional de “igualdad ante la ley”, consagrada en el artículo 19, N°2 de la Constitución Política de la República, citando seguidamente parte de las consideraciones de la misma sentencia.

Estima que los razonamientos del máximo Tribunal son plenamente aplicables en el caso de autos, particularmente aquel que establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad no pueden, arbitrariamente, dejar en la indefensión a un monumento patrimonial y proceder, al mismo tiempo, a otorgar protección a otros edificios, como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, pues otros monumentos nacionales e históricos cercanos a la



Foja: 1

Parroquia, como el Palacio de La Moneda, sí recibieron una protección oportuna y eficaz por parte de Fuerzas policiales y de orden, durante el desarrollo de los eventos violentos descritos. Por tanto, existió una grave deficiencia o mal funcionamiento de Fuerzas policiales y de orden en relación a la conducta normal que se espera de ellos, verificándose así la falta de servicio.

Seguidamente se refiere a los tratados internacionales que obligan al Estado de Chile al resguardo de sus monumentos nacionales, específicamente a la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, promulgada y aceptada por la República de Chile el 27 de marzo de 1980 a través del Decreto N°259 del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que dispone en su preámbulo que *“el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles”*

En su artículo 5, además, establece que: *“Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; (...) d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”*.

Considera que la normativa señalada -plenamente aplicable en el derecho interno- es clara en advertir a los Estados Partes que el patrimonio histórico y cultural se encuentra constantemente amenazado por *“fenómenos de alteración o de destrucción”* sociales que califica de *“temibles”*; y que, en consecuencia, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas jurídicas, administrativas y técnicas para proteger, conservar y reparar monumentos patrimoniales o históricos. En tal sentido, los eventos que afectaron a la Veracruz durante la revuelta social de fines de 2019 y 2020 no pueden sino calificarse como fenómenos destructivos graves y aterradores que el Estado de Chile estaba obligado a evitar o morigerar por mandato expreso de la Convención. En efecto, la misma previene expresamente a los Estados Partes que todos los monumentos históricos y patrimoniales están en un estado latente de riesgo, y que, en caso de disturbios sociales, ellos son siempre objeto de vejaciones y atentados materiales por diversas razones.



Foja: 1

Por lo anterior, al ser Chile un Estado parte de la convención, no puede alegar desconocimiento de su deber de conservación y vigilancia, cuyo cumplimiento debió materializarse en (i) el delineamiento de planes o programas de protección, y (ii) en la acción de salvaguarda oportuna y eficaz, todo por parte de las Fuerzas Policiales y de Orden, cuestión que a todas luces no ocurrió. Así, resultaría claro que existió una grave deficiencia o mal funcionamiento de Fuerzas Policiales y de Orden en relación a la conducta normal que se espera de ellos, configurándose así el criterio de imputación de falta de servicio, y en consecuencia, naciendo para la Parroquia el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios señalados.

Complementando lo ya dicho, hace presente que la Iglesia de la Veracruz sufrió un trato desigual ante la ley y la repartición de cargas públicas, pues luego de iniciada la revuelta social a fines de 2019 y 2020, otras zonas de Santiago sí tuvieron una adecuada y oportuna protección por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, viéndose en total indefensión durante el desarrollo de los eventos violentos que describió, y sufriendo injusta y desproporcionadamente graves daños en su propiedad. Por ello la Parroquia ha sido vulnerada en sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 números 2, 3, 20 y 24 de la Constitución Política de la República, haciendo procedente la indemnización.

Agrega que este razonamiento ha encontrado aceptación en la doctrina administrativista, por ejemplo en el autor Luis Cordero Vega, particularmente en lo que respecta a que la desigual repartición de cargas públicas constituye un supuesto de “falta de servicio”, que hace responsable a la Administración, señalando: *“Esto quizás explica por qué la falta de servicio se fue ampliando a otras categorías. Se afirma que la falta imputable a una colectividad pública, que haya de provocar su responsabilidad pecuniaria, corresponde a una muy amplia variedad de situaciones concretas. En primer lugar, la falta puede ser considerada como un atentado a los derechos de los administrados que puede corresponder a varias formas: ruptura de igualdad ante las cargas públicas, ante los servicios públicos y violación del derecho al funcionamiento correcto de los servicios públicos”* (Lecciones de Derecho Administrativo, Editorial Legal Publishing Chile, 2ª edición, abril de 2015, Santiago, pág. 697).

Adiciona que los ataques sufridos por la Iglesia de la Veracruz constituyen, además, una violación a la libertad de culto. Al respecto señala que organismos del Estado, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos han dejado constancia acerca (i) del hecho de que el 12 de noviembre de 2019 fue especialmente violento; (ii) que uno de los “eventos graves” de la jornada lo constituyó, precisamente, el incendio sufrido por la Parroquia de la Veracruz; y (iii) que, atendida su calidad de templo católico, las vejaciones sufridas por la Iglesia afectaron -y afectan- gravemente “la



Foja: 1

libertad de práctica de creencias” (consagrada entre nosotros en el artículo 19, N°6 de la CPR), pues denotan un “discurso de intolerancia religiosa”.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, y en definitiva acoger la demanda en todas sus partes, declarando: 1) Que el Estado de Chile es responsable, por falta de servicio, de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, Parroquia de la Veracruz, con motivo de los hechos relatados en la demanda; 2) Que por tal motivo el Estado de Chile debe ser condenado a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma no inferior al equivalente en pesos a 130.000 Unidades de Fomento, o la suma inferior que el Tribunal estime pertinente, conforme al mérito del procedimiento; 3) Que la demandada deberá pagar las costas.

Conforme estampado receptorial de folio 7 consta haberse notificado la demanda el día 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante presentación de 18 de enero de 2023 a folio 12, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien contestó la demanda pidiendo su rechazo.

Tras efectuar un resumen de la demanda, realiza una controversia general de la versión de los hechos expuestos en la misma, con excepción de aquellos que reconozca expresamente en el desarrollo de su contestación.

Señala que concuerda con la demandante en cuanto a la gravedad del daño al patrimonio histórico y cultural generado como consecuencia del incendio materia de autos y siendo indudable que ese incomprensible delito implicó también un atentado a la libertad de culto, constitucionalmente garantizada en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental. Por estos hechos, el Consejo de Defensa del Estado presentó oportunamente una querrela criminal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, correspondiente al Rit O-19395-2019, que estuvo a cargo del Fiscal Sr. José Morales.

Indica que pese a la conmovedora gravedad de lo acontecido, debe efectuarse una aproximación al problema desde la perspectiva del derecho, y en ese marco le asiste la convicción que los órganos del Estado no son responsables en forma alguna del resultado lesivo.

Aporta que el Estado de Chile, a través del Consejo de Monumentos Nacionales inició en noviembre de 2019 un monitoreo general para registrar las distintas alteraciones físicas y daños que se habían ido produciendo en los diversos monumentos nacionales del país. Para ello se generó una ficha



Foja: 1

protocolar con el fin de registrar de forma sistematizada la información referida a estas alteraciones, así como también la estimación de las zonas de susceptibilidad producto de las manifestaciones sociales. Una plataforma que permitía generar información en tiempo real y georreferenciar los bienes, y que se utilizó entre diciembre de 2019 y febrero de 2020, en un trabajo en conjunto de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, para realizar un diagnóstico amplio en todo el país de los daños ocasionados en el marco del estallido social. Agrega que se catastraron a nivel nacional 2.571 inmuebles patrimoniales, de los cuales 1.617 corresponden a Monumentos Nacionales, en la categoría de Monumentos Históricos (MH) e inmuebles en Zona Típica (ZT); y 954 a inmuebles protegidos mediante el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) como Inmuebles de Conservación Histórica (ICH). Además, se registraron 643 Monumentos Públicos (MP).

Respecto de los Monumentos Nacionales, se observó que 940 inmuebles presentaron algún tipo de alteración en el país, 141 de ellos corresponden a MH, de un total de 1.078 MH protegidos por decreto mediante la Ley N° 17.288 a nivel nacional, y 799 a inmuebles en Zonas Típicas, emplazados en 39 ZT, de un total de 146 protegidas por decreto mediante la misma ley. En resumen, el 13% de los MH y el 26,7% de las ZT presentaban daños o alteraciones. Además, de los 643 Monumentos Públicos catastrados, 413 presentaban alteraciones.

Respecto de Monumentos Históricos, se catastraron a nivel nacional un total de 264, de los cuales 141 presentaron algún tipo de daño o alteración, y la Región Metropolitana concentra el mayor número de MH catastrados con un total de 115, y también el mayor número de MH con alteración, con un total de 75.

Detalla que las alteraciones más frecuentes fueron los rayados y vidrios rotos, considerados como daños menores. Los amagos de incendios también fueron considerados daño menor ya que en general implicaron daño puntual en puertas y ventanas de fácil recuperación. Los MH con daños mayores corresponden a incendios. Entre ellos los más importantes corresponden a la Iglesia de la Veracruz, el Mercado Central Municipal de Talca y el Edificio ubicado en Av. Francisco de Aguirre N° 260, La Serena.

Precisa que en cuanto a los inmuebles en Zona Típica y los Inmuebles de Conservación Histórica (ICH), se catastraron un total de 2.307, concentrándose 1.325 de ellos en la Región Metropolitana. De este total, 1.274 presentaban algún tipo de alteración, correspondiendo 1.259 a daños menores y 15 a incendios.



Foja: 1

La Región Metropolitana presenta la mayor cantidad de inmuebles con rayados, vidrios rotos y amagos de incendio (daños menores), con 869 inmuebles, seguida por Valparaíso, con 160, Magallanes, con 51, y Coquimbo con 50. El daño más grave evidenciado es la afectación por incendio, en ocasiones asociados a saqueos. Este tipo de daño afectó a 15 inmuebles en Zona Típica o ICH.

Los incendios se concentran en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, Coquimbo, Antofagasta, El Maule, Biobío y la Araucanía. Los más relevantes fueron el Edificio El Mercurio, Valparaíso, la Caja de Crédito Popular de Coquimbo, la Dirección de Vialidad de Coquimbo, un Edificio con mansarda centrada, la Iglesia de la Asunción y la Iglesia San Francisco de Borja, estos últimos en la región metropolitana.

Refiere que todos estos antecedentes muestran la escala nacional que tuvo la destrucción y vandalismo al patrimonio cultural del país. En caso alguno este fue un evento aislado concentrado en la iglesia de la Veracruz.

Postula que el proceso de recuperación y restauración de nuestro patrimonio cultural no puede realizarse mediante sentencias judiciales en el marco de acciones de indemnización de perjuicios, sin que exista argumento legal ni fáctico que pueda vincular la acción de terceros que dañaron el patrimonio a la actividad del Fisco de Chile.

Además, arguye que obtener la restauración de los monumentos mediante el ejercicio de acciones judiciales como la actual es un medio ineficiente, riesgoso e injusto para lograr un objetivo de protección del patrimonio cultural. Por el contrario, el Estado dispone de un Fondo del Patrimonio Cultural que financia selectivamente obras de restauración y puesta en valor y que entre 2021 y 2022 tuvo un monto de \$5.626.111.000.- Dicho monto, desde luego insuficiente, constituye un esfuerzo gigantesco del Estado en aquel objetivo común.

Seguidamente, alega la falta de causalidad por el hecho de terceros, explicando que uno de los elementos indispensables para configurar la responsabilidad civil es la relación causal entre el daño y la conducta del demandado, siendo un hecho pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia, que se requiere una conexión inmediata y directa entre la acción u omisión imputada y el resultado dañoso, como se infiere de los artículos 1437, 1558 y 2314 del Código Civil, así como también de los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En cuanto a los límites y alcances del requisito en comento, cita jurisprudencia la Excma. Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago. Añade que don René Abeliuk ha escrito que: *“Para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio no basta que éste exista*



Foja: 1

y que haya habido un acto culpable o doloso suyo; es preciso, además, que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin éste no se habría producido”.

Sostiene que en la especie se pretende hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado para reparar perjuicios que reconocidamente derivaron de conductas constitutivas de delito y que fueron perpetradas por terceras personas, desvinculadas absolutamente de los órganos estatales. Los autores del ilícito no son agentes del Estado ni han actuado en tal carácter, tampoco han exteriorizado en forma alguna la voluntad estatal, de modo tal que no puede vincularse normativamente su conducta y efectos con la omisión imputada al ente estatal, incorporando imágenes recabadas en la investigación penal, captadas por un transeúnte, las que dan cuenta del momento mismo en que un desconocido rocía combustible en la puerta de la Iglesia siniestrada.

Considera que por lo anterior, resulta evidente que el Fisco no puede estimarse como civilmente responsable del daño inferido a un administrado cuando éste proviene de la comisión de actos antijurídicos consabidamente perpetrados por terceros. Añade que de aceptarse la construcción que se efectúa a partir de una supuesta imputación contributiva al daño por omisión estatal, ello llevaría a extender los contornos de la responsabilidad patrimonial del ente público a extremos inimaginables, convirtiendo al Fisco en una suerte de asegurador universal.

Añade que la capacidad de los particulares para ejecutar conductas perniciosas va a ser siempre superior a la capacidad de cualquier Estado de prevenirlas y neutralizarlas, de modo tal que no resulta admisible endilgar responsabilidad al patrimonio público de las consecuencias que dichas conductas acarreen, menos aun cuando los órganos estatales se vieron enfrentados a especiales e inéditas circunstancias.

A continuación invoca la inconcurrencia de la falta de servicio, indicando que no puede juzgarse el comportamiento o la respuesta del Estado y sus organismos sin tener en consideración el extraordinario contexto en el que se desarrollaron los hechos, lo que implica que la concurrencia del factor de atribución “falta de servicio” no puede ser ponderado *in abstracto*, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, teniendo especialmente presente el escenario fáctico que enfrentaron los servicios públicos con todas las dificultades y obstáculos implícitos, evaluando la real posibilidad de prevención, reacción y contención, dadas las circunstancias concomitantes.

Indica que en ese orden de ideas, es necesario recordar que el denominado “estallido social” del año 2019 estuvo marcado por una



Foja: 1

numerosa, inusitada e impredecible cantidad de hechos de violencia generalizada y extendida por la mayor parte de nuestro territorio, con un saldo de destrucción nunca antes visto en nuestra historia reciente, en el que paralelamente al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones de vida, se ejecutaron una enorme cantidad de graves y reiterados actos delictuales de una simultaneidad y extensión sin precedentes comparables.

Ilustra que conforme las fuentes oficiales, entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 hubo 19.284 eventos con 29.660 detenidos a nivel nacional por desórdenes, saqueos, daños, agresiones, incendios intencionales, atentados y barricadas. De hecho, los ataques incendiarios fueron especialmente reiterados, siendo uno de los más graves, aquel que afectó simultáneamente a más de 100 estaciones del Metro capitalino. Un total de 971 vehículos policiales resultaron dañados y 42 buses fueron incendiados.

Por otro lado, 544 cuarteles policiales fueron atacados, siendo la principal unidad afectada la Subcomisaría de Peñalolén, que alcanzó el impactante récord de 64 ataques. Le sigue la 54ª Subcomisaría de Huechuraba fue atacada en 61 oportunidades, en tanto, la Subcomisaría de Padre Hurtado en 50 ocasiones, seguida por la de Puente Alto que fue objeto de 20 ataques.

En total 4.817 Carabineros resultaron con lesiones de diversa calificación. Dentro del universo de lesionados, destaca por su especial gravedad el hecho que 129 funcionarios fueron alcanzados por impactos balísticos, 187 sufrieron fracturas, 82 con resultado con quemaduras, 415 policontusos y 30 con traumas oculares.

En cuanto a los daños materiales, conforme a los datos recabados por el Ministerio de Hacienda hubo pérdidas en infraestructura (pública y privada) del orden de USD\$ 1.400 millones, comparable al daño a la infraestructura pública generado por el terremoto de febrero de 2010. Sólo la red de Metro, por ejemplo, experimentó daños evaluados en USD\$380 millones.

La Cámara de Comercio de Santiago reportó que el 46% de las empresas del sector habría sufrido daños directos, y la totalidad enfrentó costos por menores ventas.

Hace presente que en la propia demanda se reconoce la generalizada y grave afectación al patrimonio histórico, cultural y religioso del país, al destacarse que hubo un total de 233 monumentos nacionales con algún tipo de daño y un impresionante total de 13 inmuebles en la zona típica afectados por ataques incendiarios.



Foja: 1

A ello debe agregarse que el día del incendio de la Parroquia de la Veracruz, el 12 de noviembre de 2019, se vivió una de las jornadas más complejas del estallido social, con una convocatoria a paro nacional y masivas movilizaciones que se tornaron marcadamente violentas y exigieron un amplio y diversificado despliegue de efectivos policiales.

Este sería el marco del excepcional contexto que enfrentaron las fuerzas de orden y seguridad, apoyadas por las fuerzas armadas integradas en el marco del estado constitucional de excepción que fue necesario instaurar (sic).

Así, las especiales circunstancias del contexto general en el que se desenvuelve el actuar administrativo exigen que la apreciación de la falta de servicio deba integrar este escenario en la fijación del estándar de funcionamiento jurídicamente esperable, desde que las fuerzas policiales están preparadas para enfrentar y controlar eficientemente un cierto nivel esperable de conductas delictivas, pero cuando estamos frente a un comportamiento de violencia masiva, geográficamente muy extendida y generalizada, las posibilidades de anticipación y neutralización se ven ostensiblemente disminuidas. Considera que las fuerzas policiales de ningún país podían estar preparadas para enfrentar y contener una crisis de las proporciones descritas.

A continuación sostiene que los órganos estatales actuaron del modo que les era exigible de acuerdo al contexto, pues la obligación estatal de preservar y mantener el orden público es una obligación de medios y no de resultado, ya que entender lo contrario, llevaría al absurdo de asumir que el patrimonio público podría ser civilmente responsable cada vez que un delito logre consumarse, lo que implicaría instaurar un sistema impracticable y aún más amplio que el de responsabilidad objetiva que –como sabemos– en general no tiene cabida, salvo que exista un texto legal expreso que así lo disponga.

Señala que es necesario recordar, en primer término, que frente la escalada violentista, la primera e inmediata medida fue declarar Estado Constitucional de Emergencia a través del D.S. N° 472 de 18 de octubre de 2019, para las Provincias de Santiago y Chacabuco, así como las comunas de Puente Alto y San Bernardo, cuyos efectos fueron posteriormente ampliados a toda la Región Metropolitana, a través del D.S. N° 479 de 20 de octubre de 2019. Asimismo, se designó como Jefe de la Defensa Nacional en la zona señalada al General de División del Ejército, señor Javier Iturriaga del Campo.

Explica que en dicho contexto, y abarcando concretamente a los hechos descritos en la demanda, Carabineros actuó correctamente dentro de las posibilidades legales y materiales disponibles.



Foja: 1

Sostiene que en el sector donde se encuentra emplazada la Parroquia no cabía otra posibilidad que la intervención de personal especializado para el control de multitudes (COP, Control de Orden Público), pero en ese momento dichos funcionarios se encontraban concentrados en el perímetro de la Plaza Baquedano y zonas aledañas como parte del plan de prevención de graves desórdenes que estaban produciéndose regularmente en dicha zona y colocando naturalmente la protección de la integridad de las personas como tarea prioritaria.

Añade que tampoco era razonable ni técnicamente aplicable disponer de un resguardo policial permanente a la Parroquia siniestrada, dado que para que tuviere efectividad, habría sido necesario destinar un gran contingente de Control de orden Público, lo que habría implicado obviamente dejar desprotegidos a otros lugares y personas.

Hace ver que la demandante soslaya que el vandalismo es en esencia dinámico, no se comporta con patrones rígidos de movilidad, por lo que la vigilancia preventiva fija genera lógicamente la búsqueda de otros objetivos para ser atacados. Por ello, lo que propone la demandante como supuesto padrón de referencia de un servicio sin falta (vigilancia permanente), sólo habría restado movilidad y capacidad de reacción a la fuerza policial.

Añade que pese a las aseveraciones contenida en la demanda, será la actora quien debe probar la configuración de falta de servicio, pues no se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implica la necesidad de acreditar un actuar negligente por parte de los órganos estatales.

En este sentido -expone- la responsabilidad por falta de servicio es un sistema subjetivo de atribución de responsabilidad, que impone siempre al actor el deber de acreditar a través de los medios legalmente admitidos la concurrencia de una culpa organizacional, que es indudablemente previa e incluso independiente del resultado. El resultado es requisito *sine qua non* para otro de los elementos de la responsabilidad civil, el daño. Pero no es -como lo sugiere la demandante- una pieza integrante de la falta de servicio en sí misma.

Bajo el subtítulo “Deber de garante y su correcta interpretación” expone que en la demanda igualmente se alude a este deber de las policías, sugiriendo que el mismo se traduciría en una obligación directa para el Estado en cuanto a “garantizar” o “asegurar” una sociedad exenta de alteraciones al orden público.

Considera que ello corresponde a una interpretación disfuncional y contraria a lo que corresponde en materia de hermenéutica constitucional, pues si bien es cierto que la Carta Fundamental en su artículo 101 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad “existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior”; no es menos



Foja: 1

cierto que tal declaración tiene sólo un carácter de asignación orgánica de funciones, sin que haya existido en el Constituyente el ánimo ni la intención de establecer una obligación de resultado predeterminada.

En lo concerniente al daño reclamado, para el caso de que se rechacen las excepciones y alegaciones efectuadas, solicita considerar la necesidad de una acreditación sólida y precisa de los daños alegados por la demandante, como también la imposibilidad de considerar la capacidad económica del demandado como elemento en la determinación del quantum indemnizatorio y la necesidad de una fundamentación clara acerca de los elementos de hecho relevantes para la fijación de un específico monto de la indemnización, de modo tal que dicha fundamentación dé garantías de debido proceso para el ejercicio eventual de las impugnaciones que en derecho correspondan.

Termina solicitando tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

Con fecha 31 de enero de 2023 a folio 15 la demandante evacuó el trámite de réplica, indicando la demandada ha reconocido o al menos no ha controvertido los hechos en que se funda su pretensión, por lo que no será necesario rendir prueba sobre ellos.

Así, no sería controvertido que el día 12 de noviembre de 2019 el templo de la Veracruz sufrió un ataque incendiario intencional, perpetrado por pocas personas, que provocó los daños descritos en la demanda. Tampoco sería controvertido que el templo incendiado es un monumento histórico nacional y que, como tal, requiere una especial protección de parte del Estado. Considera que igualmente se reconoce que el edificio siniestrado no contaba con protección de ningún tipo al momento del ataque, por lo que sólo será necesario rendir prueba sobre la cuantía de los daños que deben ser reparados, ya que en la determinación si en la especie hubo o no falta de servicio por parte del Estado es más bien una discusión jurídica.

En relación con la concurrencia de la falta de servicio, reitera que la demandada no niega los hechos y plantea una defensa más bien jurídica (sic) en la que asimila esta responsabilidad por falta de servicio a la responsabilidad extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, lo que es un error que ha sido advertido por la Excma. Corte Suprema.

En lo sustancial, la demandada estima que los daños que sufrió la demandante y otras muchas personas en el país, fueron producidos por un conflicto social de magnitud incontrolable, por lo que no puede imputarse responsabilidad fiscal por falta de servicio. En los términos planteados por la defensa, el incendio vandálico de la iglesia de la Veracruz habría sido provocado por una muchedumbre o turba multitudinaria -lo que se



Foja: 1

contradice con la foto que se inserta en la página 6 de la contestación, en la que ve sólo a una persona provocando el ataque- que nada ni nadie habría podido frenar, a pesar de los serios esfuerzos estatales en la materia.

Considera que la postura de la demandada es alejada de la realidad, pues como lo reconoce en otra parte del escrito de contestación, el incendio de la iglesia no fue provocado por una turba, sino por pocas personas, probablemente tres, quienes actuaron con toda tranquilidad, a plena luz del día, y lograron su objetivo únicamente porque el Estado, a pesar de que el ataque era previsible, optó por no proteger el edificio, el cual es monumento histórico y, por ende, requiere mayor resguardo.

Asimismo, después del incendio de la iglesia, el administrador financiero de la Parroquia, don German Barrera Traboldt, fue agredido por los mismos vándalos, quienes le fracturaron la nariz, debiendo ser operado. De tal manera, que incluso quienes, ante la ausencia de agentes del Estado, intentaron voluntariamente proteger la Parroquia, fueron agredidos, heridos y no fueron protegidos por el Estado, a pesar de la evidencia y constatación de los ataques.

Plantea que dos o tres policías o militares, o agentes del Estado, bien dispuestos, mínimamente equipados, con instrucciones claras y una planificación básica, habrían sido suficientes para evitar el incendio intencional.

Adiciona que el Fisco reconoce la existencia de los daños cuya compensación reclama, entregando razones jurídicas por la que no estaría obligada a repararlos. En resumen, a juicio de la defensa fiscal, la demandante sufrió las consecuencias jurídicas de un fenómeno delictivo creciente en que el Estado tenía poco o nada que hacer, afirmación que considera grave porque supone que ante eventos similares un ciudadano común y corriente no puede esperar la defensa del Estado por medio de los distintos órganos dispuestos para ello y por ende, no quedaría más remedio que sufrir las consecuencias de los ataques vandálicos, sin derecho a reclamo alguno o bien asumir la autodefensa, conclusiones que son inaceptables y peligrosas para un Estado de derecho.

Reitera que -desde su perspectiva- todos los daños que ha sufrido tienen como causa la falta de servicio por parte del Estado, que los ataques fueron perpetrados por pocas personas, que actuaron de modo previsible y que el Estado falló en otorgar el servicio que sí estaba en situación y deber de otorgar y no quiso o no pudo hacerlo por deficiente funcionamiento.

Arguye que la demandada se equivoca cuando considera que no existe relación de causalidad entre la conducta del Estado y los daños por cuanto los hechos fueron provocados por el actuar de terceros. Tal relación de causalidad se configura por la falta de protección y resguardo policial de



Foja: 1

la iglesia y los perjuicios provocados. Si bien es sabido que el incendio fue provocado por terceros, la responsabilidad del Estado proviene de su conducta pasiva y omisiva al no resguardar ni proteger el edificio de la iglesia ante los hechos delictivos que culminaron con el incendio y destrucción de la misma.

Añade que la demandada se defiende alegando que el comportamiento del Estado debe ser ponderado a la luz del contexto en que se desarrollaron los hechos, desprendiéndose de sus dichos que nada se podía hacer frente a los actos vandálicos que ocurrían, y que los ciudadanos atacados simplemente tenían que soportar las agresiones sin posibilidad de reclamar, dejando como única opción la autodefensa. Considera que cuando el Estado afirma que no tiene ninguna posibilidad de proteger a los ciudadanos de agresiones como las relatadas en la demanda, está llamando a la autotutela.

Reitera que los ataques no fueron perpetrados por turbas o muchedumbres incontrolables, sino por unos pocos delincuentes, muy atrevidos, que pudieron haber sido controlados con dos o tres policías o agentes del Estado bien dispuestos y con instrucciones precisas.

Hace presente que el Estado de Excepción constitucional, que permitía al gobierno de turno desplegar a las Fuerzas Armadas precisamente para proteger a la población y los monumentos nacionales, no fue renovado después del 28 de octubre de 2019 por considerarse innecesario, lo que implica que el mismo Estado se auto limitó en el despliegue de recursos, lo que confirmaría la ausencia del servicio.

A continuación señala que la defensa del Fisco de Chile afirma que la policía -en el contexto del estallido social- siempre presente y que en el sector de Plaza Italia siempre hubo un contingente policial, pretendiendo con ello rebajar el estándar para que proceda la responsabilidad por falta de servicios: bastaría la presencia de policías para descartar la responsabilidad del Estado.

A propósito de esto, sostiene que la Excma. Corte Suprema, en el fallo del caso “Luchsinger-Mackay”, definió las bases para que proceda la indemnización de perjuicios por falta de servicio y dejó en claro que no basta con prestar un servicio, sino que este, además, debe prestarse con el estándar esperado. Sostiene que ello es lo que no ocurrió en la especie Si es que había o no un contingente policial permanente en el sector de Plaza Italia no es relevante para la suerte que corrió la demandante, pues cuando ocurrieron los ataques, muy previsible, no hubo ningún tipo de presencia del Estado: ni policía, ni militar, ni de alguna autoridad, ni mucho menos del Ministerio Público. Sí estuvieron presentes en el lugar prensa, curiosos,



Foja: 1

fotógrafos y público en general que permitieron registrar con fotografías y vídeos tan aciagos momentos.

Por ello, el servicio no fue prestado o se prestó en forma deficiente. En este sentido, el Fisco sostiene que no se trata de juzgar la efectividad del despliegue de la actividad estatal, o sea, si se logró o no el objetivo propio de la política pública en cuestión. Subyace en la defensa fiscal la tesis de que el Estado hizo todo lo posible y que a lo imposible nadie está obligado.

Pero, si se examinan los hechos de la demanda queda en claro que en la especie el servicio estatal reclamado no existió. Ningún agente del Estado presentó algún tipo de oposición a los actos vandálicos, ni el 12 de noviembre (día del incendio de la Parroquia de La Veracruz), ni en ningún otro momento. Los vándalos tuvieron el tiempo para llevar a cabo sus tropelías, nada ni nadie se les opuso. Los delincuentes pudieron amenazar, ingresar, destrozar, quemar, incendiar, saquear, tomar fotos y jactarse de sus actos, todo ello sin que ningún agente del Estado estuviera presente.

En esos términos, sostener que hubo servicio oportuno y suficiente, que no logró los resultados esperados, es inaceptable. Indica que el Estado no quiso intervenir cuando se produjeron estos ataques, desconociéndose el por qué.

Señala que con la fotografía insertada en la página 6 de la contestación, la que según el demandado corresponde al momento en que un individuo procede a iniciar el incendio de la iglesia, se está reconociendo que los hechos no fueron perpetrados por muchedumbres incontrolables, sino por pocos individuos, que se aprovecharon de la falta de protección. Si se observa la fotografía se puede apreciar el estado impresentable en que se encontraban las puertas del templo debido a los ataques previos. Esto demuestra que el incendio era previsible y que el Estado no hizo nada por evitarlo.

Añade que la defensa se sostiene que los órganos estatales actuaron del modo que les era exigibles y sobre la base de un procedimiento técnico y riguroso de asignación de recursos, pero por mucho que el Estado haya desplegado programas, planes y otros con el fin de evitar actos vandálicos, ello *per se* no puede significar que se prestó el servicio debido, pues aún resta por calificar si en la especie (y no en términos generales), se presentó el servicio y si este fue oportuno y adecuado.

Considera necesario tener presente que al momento de producirse el incendio y los consecuentes daños en la parroquia (el 12 de noviembre de 2019), las manifestaciones sociales, y la presencia de actos vandálicos, venían desarrollándose durante casi un mes (desde el 18 de octubre de 2019), así que era exigible, y esperable de los agentes del Estado, una actuación más contundente y efectiva, para anticipar la ocurrencia de nuevos hechos



Foja: 1

delictuales en el marco de las protestas convocadas por la ciudadanía. Cita la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema contenida en la causa Rol 25.301-2022 de 01 de diciembre de 2022.

Reitera que el gobierno de la época se autolimitó al no desplegar los eficaces recursos que le otorga el Estado de Excepción Constitucional y ello es de su responsabilidad.

De otro lado, en lo que respecta los ataques que sufrió la demandante, resulta evidente que para evitarlos el Estado no desplegó ningún medio adecuado, de ninguna naturaleza, lo que permitió que los vándalos actuaran como lo hicieran, sin que fueran sus actos morigerados siquiera por algún programa estatal. Tan así es esto, que de momento, luego de transcurridos más de 3 años desde los eventos, no hay ningún detenido ni imputado por estos hechos, lo que da cuenta, entre otras cosas, que ante el previsible ataque no había ni siquiera un agente del Estado intentando registrar pruebas que permitieran *a posteriori* detectar y enjuiciar a los culpables.

En cuanto a la restauración de daños a monumentos nacionales, indica que la demandada claramente está diciendo que selecciona qué monumentos nacionales puede recuperar, conforme a criterios que describe como meramente discrecionales, y que el dinero con que cuenta es escaso. Así las cosas, la posibilidad de que el templo de la Veracruz sea “seleccionado” es remota, pues han pasado más de tres años desde los hechos y no ha habido ningún empeño estatal, de ningún tipo, para recuperar la obra. Estima que sin una intervención judicial, lo más probable es que siga los pasos de monumentos nacionales como la Basílica del Salvador en la comuna de Santiago, dañado en 1985, y que hasta la fecha aún no ha sido seleccionada para repararla. Es más, es una fundación – y no el Estado- quien ha promovido su reconstrucción.

Considera que es la propia demandada quien entrega argumentos por los cuales en la especie sí se requiere una sentencia condenatoria para que el Estado financie la reconstrucción completa del templo de la Veracruz. En primer lugar, porque es de justicia, pero luego, porque sin esa sentencia condenatoria la reparación del monumento histórico nacional va a quedar entregada a mera discrecionalidad del gobierno de turno, quien, probablemente destinará dinero para reparar algunas cosas y no lo hará para otras. Son los tribunales de justicia los llamados a reparar esta injusticia: el Estado debe hacerse cargo ahora de reparar este templo, porque lo que ocurrió es de su responsabilidad.

Finalmente señala que la hipótesis de la demandada consiste en que actuaron fuerzas incontrolables, muchedumbres imposibles de ser detenidas, y que por ello en la especie no habría falta de servicio por parte del Estado,



Foja: 1

quien habría desplegado todas las acciones preventivas posibles, lo que resulta falaz y debe ser descartado, pues el mismo Consejo de Defensa del Estado reconoce que el incendio fue iniciado probablemente por pocas personas, que actuaron a plena luz del día e incluso fueron fotografiados por personas que circulaban por el lugar. El edificio no contó con ninguna protección, ni antes, ni durante, ni después del ataque.

Expresa que aún si la tesis fiscal fuese cierta (que no es el caso), igualmente corresponde la condena en contra del Fisco de Chile. Ello sería así porque en la página N° 7 de la contestación la demandada aventura o ensaya expresamente una ponderación política y social de las manifestaciones y hechos delictuales acaecidos desde el 18 de octubre de 2019 en adelante. Por ello estima que como consecuencia de ese ejercicio deliberativo, el Estado admite su indisolubilidad tanto en aquella parte de la sociedad que se manifestó legítimamente -en sus palabras-, como con aquella porción que cometió actos ilegítimos. Luego, el Estado acepta que no es otra cosa que la sociedad organizada orgánica y políticamente; por tanto, el Estado sigue siendo la sociedad, sin importar sus ropajes formales. En consecuencia, bajo ningún pretexto el Estado puede rehuir de la responsabilidad por falta de prevención, seguridad y servicio que le cabe en los eventos delictuales posteriores al 18 octubre de 2019.

Aduce que a final de cuentas, el Estado no puede buscar ser exculpado o exonerado de responsabilidad, arguyendo la inusitada violencia de delincuentes y agitadores; en efecto, además de su evidente falta de servicio, debe responder por las acciones de la porción violenta de la sociedad que cometió desmanes y ultrajes: hay responsabilidad social. En efecto, resulta imposible para la demandante perseguir la responsabilidad individual de cada uno de los transgresores y delincuentes que arrasaron sus bienes, con lo cual, atendida la responsabilidad que le cae (sic) por los actos de la porción desorganizada y violenta de la sociedad, el Estado debe indemnizar.

En este aspecto, la doctrina ha descrito al Estado como equivalente de la sociedad, citando doctrina en relación con la función integradora del Estado, entendido este como la sociedad políticamente organizada o la sociedad en su forma de comunidad política. Entendiéndolo así, puede decirse que en el caso de autos el fracaso en prever, precaver y contener los actos vandálicos que azotaron a la demandante revela a un Estado inoperante; esto es, un Estado que falló en enfrentar a una parte violenta de la sociedad —o, lo que es lo mismo, a una parte violenta de sí mismo— que avasalló a sus Fuerzas de Orden, Seguridad y Armadas. Así, el Estado falló estrepitosamente en su rol unificador e integrador de la sociedad en su conjunto, fracasando en el control de grupos violentos.



Foja: 1

Por presentación de 09 de febrero de 2023 a folio 17, la demandada evacuó la dúplica, reiterando y ratificando las alegaciones, defensas y excepciones opuestas en la contestación, solicitando nuevamente que la demanda sea rechazada en todas sus partes.

Puntualiza que en la contestación su parte controvertió la versión que de los hechos se expuso en la demanda y las consecuencias jurídicas que la actora hace derivar de estos, por lo que corresponderá a ella acreditar los aspectos fácticos invocados como sustento de su pretensión. En ese sentido, el aserto de la actora en cuanto a que el Fisco de Chile no controvertió los hechos, plantea la tesis de que el supuesto silencio implica el reconocimiento del hecho que se omite, cuestión que debe descartarse.

Indica que la postura de la demandante es simple pero errónea: En síntesis, la actora plantea que el Fisco de Chile es responsable de todos y cada uno de los daños causados por hechos delictuales perpetrados por terceros en el contexto de manifestaciones sociales.

Así, esta misma argumentación podría ser aplicable para todos y cada uno de los daños causados por hechos delictuales perpetrados por terceros en el contexto de manifestaciones sociales. Esta constatación es demostrativa que la teoría de la demandante desafía el sentido común, la lógica jurídica y carece de sustento normativo, pues con ello se pretende que el Fisco de Chile se transforme en una aseguradora universal de cualquier daño que sea causado por terceros en alteraciones al orden público, lo que considera erróneo e inaceptable.

Reitera que la obligación estatal de preservar y mantener el orden público es una obligación de medios y no de resultado. Entender lo contrario llevaría al absurdo de asumir que el patrimonio público podría ser civilmente responsable cada vez que un delito logre consumarse, lo que implicaría instaurar un sistema impracticable y aún más amplio que el de responsabilidad objetiva.

Postula que la teoría de la parte demandante implicaría que el Fisco tiene la obligación de evitar todos los actos delictivos ocurridos en el contexto del denominado “estallido social”, siendo responsable de ellos y, además, si no lo puede evitar, tiene que necesariamente haber un agente del Estado para registrar pruebas que permitieran, a posteriori, detectar y enjuiciar a los culpables.

En cuanto al daño reclamado, la actora ni en la demanda ni tampoco en la réplica proporciona datos, parámetros o antecedentes para evaluar los cuantiosos y millonarios perjuicios demandados, ocultismo que socava la garantía del debido proceso legal, ya que impide que su parte pueda controvertir y argumentar en la etapa de discusión. Y luego, en la fase probatoria, le priva de que pueda rendir medios probatorios para impugnar



Foja: 1

tales daños demandados, circunstancia que por si sola es suficiente para rechazar la demanda.

Con fecha 07 de marzo de 2023 se recibió la causa a prueba, resolución que fue modificada por la de 29 de mayo de 2023 a folio 37, al acogerse la reposición deducida por el Fisco de Chile y rechazarse la reposición incoada por la parte demandante de Parroquia de la Veracruz.

La misma resolución se rectificó a folio 38 con fecha 31 de mayo de 2023.

Con fecha 04 de noviembre de 2024 a folio 212, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en audiencia testimonial cuya acta consta a folio 151 la parte demandante dedujo la tacha por la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo de la demandada don Marcelo Andrés Ramírez Flores, fundada en que además de ser funcionario público el deponente es parte de la institución de Carabineros de Chile y por ende, pertenece a dicha institución uniformada, de disciplina militar y en esencia jerarquizada, la que es dependiente del Ministerio del Interior y en especial de la Subsecretaría del Interior. Por tanto, su superior jerárquico es el Alto Mando de Carabineros y el Ministerio del Interior. Añadió que el juicio es sobre la falta de servicio del Estado, siendo ese uno de los hechos a probar, por lo que estima que el testigo no tiene libertad para manifestar una opinión propia, o bien, su testimonio está muy limitado, pues de modo alguno tiene libertad para declarar en contra de los intereses de la institución a la que pertenece o el Ministerio del Interior.

En tanto que evacuando el traslado, la demandada solicitó el rechazo de la tacha, con costas, señalando que la jurisprudencia ha sido reiterada, uniforme y conteste en señalar que la causal invocada no es procedente respecto de los funcionarios públicos. Ello porque la inhabilidad guarda relación con los trabajadores y labradores dependientes de la parte que exige su testimonio, en razón de que esa situación de subordinación le resta la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, dado que su relación laboral contractual está sujeta a la voluntad de la persona que lo presenta a declarar.

Esgrimió que dicha situación no ocurre respecto de los funcionarios públicos toda vez que su relación laboral se encuentra totalmente regulada por la Ley, sin que exista ningún vínculo estrecho ni relación de dependencia entre el Fisco y el testigo. Cita jurisprudencia.



Foja: 1

Añadió que la incidentista asume que el testigo no tiene la libertad para declarar en juicio ni para dar una opinión distinta a la de su Alto Mando, lo que debe descartarse pues el testigo manifestó desconocer la opinión de ese Alto Mando.

SEGUNDO: Que en audiencia de folio 153, la parte demandante opuso la misma causal de inhabilidad respecto del testigo de la demandada don Juan Luis Pérez Guerrero, basada en los mismos fundamentos ya esgrimidos en el motivo primero; y la demandada evacuó el traslado en los mismos términos ya reseñados, agregando que el testigo ha manifestado ser libre para declarar lo que vivió como subprefecto de los servicios del GOPE y como subprefecto de servicio de control de orden público.

TERCERO: Que, como se ha resuelto de manera uniforme, los empleados públicos y en general quienes se desempeñan para el Estado o sus entidades, gozan de una especial protección en el ámbito laboral, lo que viene dado no sólo respecto de aquellos que se encuentran sometidos al Estatuto Administrativo, sino respecto de todos aquellos que se rigen por normativa especial en cuanto a su incorporación y desvinculación de la entidad pública a la que pertenecen, como ocurre precisamente con los oficiales de Carabineros de Chile.

CUARTO: Que el establecimiento de la causal de tacha invocada es la eventual parcialidad que podía tener la persona que es presentada como testigo por su propio empleador, quien podría compelerle o coartarle a declarar de cierta forma, lo que no se verifica en el caso de autos, en atención al especial estatuto que rige al personal que pertenece a la categoría de Oficiales Jefe de la Institución de Carabineros de Chile, lo que lleva a concluir que los testigos cuentan con la suficiente independencia para prestar su declaración, razones por las que se rechazarán ambas tachas, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que en estos autos Parroquia de la Veracruz, debidamente representada por el abogado don José Pedro Baraona González, deduce una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por falta de servicio del Estado, al haber fallado este en sus deberes de prevención, seguridad y protección, particularmente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en razón de los daños sufridos en el inmueble de calle José Victorina Lastarria N° 124, comuna de Santiago, como consecuencia del incendio provocado ocurrido el día 12 de noviembre de 2019, el no fue sorpresivo, debido a que ya había sido vandalizado los días anteriores y ya se había producido el incendio a otras iglesias cercanas. Indica que pese a ello el templo nunca contó con resguardo policial ni una



Foja: 1

adecuada y especial custodia de parte del Estado en atención a su carácter de Monumento Histórico.

Solicita que el Estado de Chile sea condenado a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma no inferior al equivalente en pesos a 130.000 Unidades de Fomento, o la suma inferior que US. estime pertinente, conforme al mérito del procedimiento, con costas

SEXTO: Que la demandada realizó una controversia general de la versión de los hechos sustentados en la demanda, solicitando -en lo esencial- el rechazo de la acción incoada por no constatarse una relación de causalidad entre el daño y su actuar por haber mediado el hecho de terceros y por no verificarse una falta de servicio, a la luz de los hechos de violencia extrema que son de público conocimiento, acaecidos entre octubre y noviembre de 2019 y los meses sucesivos.

SÉPTIMO: Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas una serie de garantías y derechos, los que no solamente están recogidos en el ordenamiento jurídico nacional, sino que también encuentran su fuente en el derecho internacional, los que son parte de nuestro derecho en razón de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política.

Es en la misma Constitución Política de la República que el artículo 7° ha reglado que: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En el mismo sentido, el artículo 38 en su inciso 2° ha establecido que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

OCTAVO: Que en la misma línea del señalado artículo 38 señalado, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ha establecido en su artículo 4° que: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”*



Foja: 1

En forma idéntica, el artículo 42 de la misma Ley Orgánica Constitucional establece que *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.”*

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”

La relevancia de estas normas es el concepto de la falta de servicio de la administración, respecto del cual la Corte Suprema ha razonado: *“Séptimo: Que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.”* (Excma. Corte Suprema. Causa Rol N° 21.448-2014).

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo consignado en los párrafos precedentes y tomando en consideración la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal, cabe destacar que el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ha establecido que las normas del título en el cual se encuentra el artículo citado no serán aplicables, entre otros, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por lo que surge la discusión de que régimen jurídico aplicar al caso concreto.

Es así como la respuesta se ha encontrado en el derecho común, aceptándose de igual forma el concepto de falta de servicio, posición que se ha sostenido en numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema, permitiéndose de esta manera uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración de Estado.

Al respecto, se ha dicho por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 20.810-2018: *“Que como se resolviera en los autos Rol N° 371-2008 caratulados “Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile”, “cabe recordar que hasta antes de la dictación de la Ley N° 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil. Sin embargo, la situación varía con la promulgación de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado el 5 de diciembre de 1986, que incorporó al derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el Derecho Administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores constituye la mejor solución lograda por el Derecho para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses*



Foja: 1

públicos. La ley contempló, entonces, el artículo 44 –hoy 42- que prescribió que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. Sin embargo, se excluyó de la aplicación del título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18 – actual 21-” (considerando 14°).

“Entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas y, en el caso particular, a Carabineros de Chile. Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente precisamente que el desarrollo del Derecho Administrativo, allí donde ha ocurrido, lo ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado, como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, “no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso”. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte, la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia y en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado” (considerando 15°)

De esta forma, cabe aceptar en nuestro país, a partir del artículo 2314 del Código Civil, la noción de falta de servicio.”

DÉCIMO: Que el artículo 101 de la Constitución Política de la República ha establecido que: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la



Foja: 1

fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”

Por su lado, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile ha fijado que la finalidad de esta institución es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

Además, consagra como sus principales funciones la prevención de delitos, al control y restablecimiento del orden público y a la seguridad pública, sin perjuicio de otras que le confiera la ley.

Agrega el mismo cuerpo legal que: *“En el ejercicio de sus funciones, el personal de Carabineros de Chile deberá respetar, proteger y garantizar, sin discriminaciones arbitrarias, los derechos humanos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

UNDÉCIMO: Que además, deberán considerarse las normas contenidas en la Ley N° 17.288 que dispone en su artículo 1° *“Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico...”*. Agrega la misma disposición que su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

Por su parte el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece *“Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.”*

DUODÉCIMO: Que entonces, fundada la presente acción en la responsabilidad por falta de servicio del Estado, especialmente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deben verificarse los siguientes requisitos de procedencia: 1) La existencia de una falta de servicio por parte de uno de los órganos del Estado, en este caso, las Fuerzas de Orden y Seguridad, lo que se traduce en acreditar una omisión o un servicio deficiente de esta institución en el ejercicio de sus tareas; 2) La existencia de daño; 3) Que entre esta falta de servicio y el daño exista una relación de causalidad, es decir, que el daño sea consecuencia de esta falta de servicio.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandante se valió de la siguiente prueba documental:



Foja: 1

1) Copia de Ordinario N° 1331 de 31 de marzo de 2021, suscrito por don Erwin Brevis Vergara, Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, en respuesta a la solicitud de información efectuada por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, por medio del cual remite información disponible en esa institución, respecto de la afectación por incendio del Monumento Histórico Iglesia de la Veracruz, comuna de Santiago, Región Metropolitana, e indica no contar con antecedentes que permitan determinar el avalúo de la reparación;

2) Copia de la publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 472 de 18 de octubre de 2019 del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la provincia de Cordillera, todas de Región Metropolitana, por un plazo de 15 días desde la publicación del decreto en el Diario Oficial.

3) Copia de la publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 533, de 27 de octubre de 2019, del Ministerio del Interior, que levanta el estado de emergencia contenido en los Decretos Supremos N° 472 y 479 de 2019;

4) Copia del Decreto N° 616 de 29 de junio de 1983 del Ministerio de Educación, que declara Monumento Histórico al conjunto “Iglesia de la Veracruz y casas contiguas”;

5) Copia del Decreto N° 123 de 21 de febrero de 1996 del Ministerio de Educación, que declara zona típica a la zona urbana denominada “Barrio del Mulato Gil de Castro” de Santiago, según parámetro delimitado por el polígono trazado en el plano que forma parte del mismo Decreto.

6) Copia del Decreto N° 730 de 7 de julio de 1998 del Ministerio de Educación que amplía la zona típica la zona urbana denominada “Barrio del Mulato Gil de Castro”, el que desde esa fecha se denominará “Zona típica y pintoresca del Barrio Santa Lucía – Mulato Gil de Castro – Parque Forestal”;

7) Artículo del Museo Vicuña Mackenna, escrito por el arquitecto Germán Hidalgo Hermosilla, que se refiere a la valía de las obras del arquitecto Claude Brunet de Baines en Santiago, entre los años 1847 y 1855, entre las cuales se encuentra la iglesia de la Veracruz, documento obtenido de la página web: <https://www.museovicunamackenna.gob.cl/galeria/brunet-de-baines-en-santiago-de-chile-1848-1855>;

8) Biografía del arquitecto Claude Brunet de Baines, obtenido desde la página web: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92309.html>;



Foja: 1

9) Biografía del arquitecto Fermín Vivaceta, discípulo de Brunet de Baines y quien finalizó las obras de la iglesia de la Veracruz, documento obtenido desde la página web <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92311.html>;

10) Copia autorizada de la Escritura Pública titulada “Declaración”, suscrita por don Fernando Guzmán Shiappacasse con fecha 04 de mayo de 2023 ante el Notario Público de la 34° Notaría de Santiago y anotada bajo el Repertorio N° 7403-2023;

11) Protocolización del Repertorio N° 7403, de fecha 04 de mayo de 2023, correspondientes a documento titulado “Proyecto Estudio de Bienes Patrimoniales Muebles del Arzobispado de Santiago” Arzobispado de Santiago – Universidad Adolfo Ibáñez. Resumen Inventario Parroquia de la Veracruz. Ejecución: Centro de Estudios del Patrimonio, conjuntamente con el instrumento denominado “Evaluación Económica de los Daños Sufridos por el Monumento Histórico “Conjunto de la Iglesia de la Veracruz” y su mobiliario por causa de actos vandálicos ocurridos desde el mes de noviembre de 2019 en adelante”;

12) Documento titulado “Acta de Visita a Terreno Parroquia de la Veracruz”, de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por doña Isabel Peña Lezaeta, notario suplente del titular de la 34° Notaría de Santiago;

13) Impresión de la Editorial del diario El Mercurio de Santiago, del día 14 de abril (no se indica el año) y columna de Opinión publicada en el mismo diario, el día 10 de abril (no se indica año).

14) Nota de prensa de diario El Mercurio de Santiago de 14 de noviembre de 2019;

15) Impresión de la nota de prensa del periódico La Tercera, de 17 de abril de 2023, que contiene las declaraciones de la Delegada Presidencial de la Región Metropolitana, señora Constanza Martínez, titulado “Delegada Martínez y pérdida del espacio público en la RM: El estado tuvo un nivel de inactividad que raya en el dolo”;

16) Nota de prensa del diario La Tercera, de 13 de noviembre de 2019, elaborado por doña Paula Valles y don Pedro Bahamondes, referido al incendio de la Iglesia de la Veracruz.

17) Copia del Ord N° 1248 del Consejo de Monumentos Nacionales, de 26 de marzo de 2021, que se pronuncia desfavorablemente sobre el anteproyecto de “Restauración y Remodelación de Iglesia de la Veracruz” en el Monumento histórico del mismo nombre y casas contiguas a ambos lados de la iglesia”, identificado con el N° CMN 5820 de 2020, por las razones que allí se indican;



Foja: 1

18) Copia del Ord N° 1462 del Consejo de Monumentos Nacionales, de 6 de abril de 2022, que “remite opinión favorable al anteproyecto, con indicaciones a subsanar en la etapa de proyecto de la “Restauración y Remodelación de la Iglesia de la Veracruz” en el Monumento Histórico Iglesia de la Veracruz y casas contiguas a ambos lados de la Iglesia”, correspondiente al ingreso CMN N° 6615 del 01 de noviembre de 2021.

19) Decreto N° 259 publicado el 12 de mayo de 1980, que promulga la convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, suscrita en UNESCO, Paris, el 16 de noviembre de 1972.

20) Historia de la Ley relativa al Decreto Supremo N° 240, que promulga la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, el Reglamento para la aplicación de la Convención, su protocolo y el Segundo Protocolo.

21) Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el Contexto de la Crisis Social, 17 Octubre – 30 Noviembre 2019”, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

22) Copia de la Sentencia de 5 de agosto de 2021 de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en la causa ingreso rol N° 82-2021, caratulada “Luchsinger Mackay con Fisco de Chile”.

23) Copia de la querrela presentada por el Consejo de Defensa del Estado con ocasión del incendio intencional de la Iglesia de la Veracruz, acogida a trámite por el 7° Juzgado de Garantía;

24) Copia autorizada de la escritura pública otorgada el 4 de mayo de 2023, en la notaría de Santiago de don Eduardo Javier Díez Morello, titulada “Declaración”, suscrita por don Cristián Sáez Astaburuaga, doña Ximena María Joannon Campos y don Hernán Ogaz Basualdo, anotada bajo el repertorio N° 7404-2023

25) Copia de la protocolización conjunta de diversos anexos, conformados por el Ord N° 2462 de 2022 del Consejo de Monumentos Nacionales que aprueba el proyecto N° 6615 de 2021 y el proyecto mismo, conformado por los siguientes documentos:

i) Carta conductora fechada en el mes de octubre de 2021:

ii) Documento titulado Proyecto de Rehabilitación Arquitectónica y Patrimonial Conjunto de la Iglesia de la Vera Cruz (Memoria Explicativa);

iii) Documento denominado “Caracterización Iglesia de la Veracruz y casa contiguas” Análisis Histórico, Estético, Materia y Urbano.



Foja: 1

- iv) Instrumento titulado Iglesia de la Veracruz un patrimonio histórico, arquitectónico y religioso de Santiago de Chile.
- v) Análisis Geométrico y Estilístico preparado por el arquitecto Cristián León González.
- vi) Documento titulado “Levantamiento de daños Iglesia de la Veracruz”.
- vii) Documento sin título, correspondiente a levantamiento patológico de los daños sufridos por la iglesia.
- viii) Ortofotogrametría y Levantamiento Planimétrico de la Iglesia, confeccionado con ocasión de los daños;
- ix) Levantamiento Fotográfico
- x) Especificaciones Técnicas Restauración e Intervención Iglesia de la Vera Cruz.
- xi) Informe de Diagnóstico Estructural de la Iglesia de la Veracruz, fechado en noviembre de 2019.
- xii) Planos y otros Antecedentes Municipales
- xiii) Propuesta de Restauración e Intervención de la iglesia de la Veracruz, fechado en el mes de octubre de 2021.

26) Continuación del instrumento protocolizado, que contiene el documento titulado “Evaluación económica de los daños sufridos por el monumento histórico ‘Conjunto de la Iglesia de la Veracruz’ y su mobiliario por causa de actos vandálicos ocurridos desde el mes de noviembre de 2019 en adelante”, preparado don Hernán Ogaz Basualdo, fechado en el mes de abril de 2023.

27) Documento titulado “Proyecto Estudio de Bienes Patrimoniales Muebles del Arzobispado de Santiago” Arzobispado de Santiago – Universidad Adolfo Ibáñez. Resumen Inventario Parroquia de la Veracruz. Ejecución: Centro de Estudios del Patrimonio

28) Currículums vitae de los arquitectos Ximena Joannon Campos y Cristian Sáez Astaburuaga, y del licenciado en arte don Hernán Ogaz Basualdo.

29) Ordinario N° 7958 de 21 de marzo de 2023, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaria del Interior, del Ministerio del mismo nombre, en el que responde a una consulta por Ley de Transparencia por la que se pedía el protocolo de procedimiento para la protección de monumentos históricos nacionales en situaciones de alteración del orden público que haya estado en vigor en octubre de 2019. El Ministerio del



Foja: 1

Interior respondió que conforme el artículo 13 de la Ley N° 20.285, en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente, enviará la misma a la autoridad que deba conocerla, razón por lo que derivó la solicitud al Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.

30) Ordinario N° 8.999 de 29 de marzo de 2023 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, quienes ante una consulta realizada por Ley de Transparencia del abogado Eugenio Avendaño, respondieron que el Ministerio del Interior no recibió de parte del Consejo de Monumentos Nacionales ningún requerimiento a fin de que se adoptasen medidas de protección y vigilancia de los edificios patrimoniales ubicados en las cercanías de Plaza Baquedano.

31) Oficio N° 857 de 29 de marzo de 2023, suscrito por la delegada Presidencial de la Región Metropolitana doña Constanza Martínez Gil, en el que ante una consulta por la vía de la Ley de Transparencia respondió que ese organismo no cuenta con protocolos para la protección de los edificios que son monumentos históricos en caso de alteraciones al orden público, que tampoco cuenta con una unidad técnica especializada en estas materias por lo cual, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que no existe. Asimismo informa que remitirá los antecedentes a la Presidenta del Consejo de Monumentos Nacionales y Subsecretaría del Patrimonio Cultural, ya que la solicitud de información pública se enmarca dentro de las competencias de gestión de esa Institución.

32) Respuesta emitida por Carabineros de Chile, Subcontraloría General, Departamento Información Pública y Lobby, de 28 de marzo de 2023 ante consulta realizada por Ley de Transparencia, en la que informa que ese organismo policial no recibió de parte del Consejo de Monumentos Nacionales ningún requerimiento de protección o vigilancia para los monumentos nacionales ubicados en las cercanías de la Plaza Baquedano, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos en octubre y noviembre de 2019.

33) Respuesta emitida por Carabineros de Chile, Subcontraloría General, Departamento Información Pública y Lobby de 12 de abril de 2023 de Carabineros de Chile ante una consulta por transparencia, en la que informa que ese organismo policial no recibió de parte de algún Ministerio o subsecretaría ningún requerimiento u orden de protección o vigilancia para los monumentos nacionales ubicados en las cercanías de la Plaza Baquedano, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos en octubre y noviembre de 2019.

34) Ordinario N° 1385 de 30 de marzo de 2023 del Consejo de Monumentos Nacionales en el cual, ante una consulta por Ley de Transparencia indicó carecer de información en cuanto a haber solicitado



Foja: 1

vigilancia o protección a los monumentos nacionales cercanos a la Plaza Baquedano.

35) Ordinario N° 1387 de 30 de marzo de 2023 del Consejo de Monumentos Nacionales en el cual, ante una consulta Ley de Transparencia en el que indica no contar con documentación asociada en los términos expresados en la consulta,

36) Acta de la sesión extraordinaria de 30 de octubre de 2019 del Consejo de Monumentos Nacionales.

37) Acta de la sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2019 del Consejo de Monumentos Nacionales, esto es al día siguiente del incendio y destrucción del monumento histórico nacional de la Iglesia de la Veracruz.

38) Copia de la declaración testimonial prestada por el Teniente Coronel don Marcelo Ramírez Flores, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada “Parroquia de la Asunción con Fisco”.

DÉCIMO CUARTO: Que con fecha 27 de julio de 2024 en audiencia cuya acta rola a folio 122 se realizó percepción documental por esta juez del contenido del pendrive guardado en la custodia del Tribunal bajo el N° 6818-2023, cuyo contenido corresponde a dos videos.

En el primero de ellos, se muestra el incendio de la Parroquia de la Veracruz, donde muchas personas festinan, aplauden y filman. La duración de este registro es de 45 segundos.

El segundo video, 3 minutos y 20 segundos, se inicia con un narrador mostrando la emanación de humo en la iglesia, indicando que este se originó en el interior, existen muchas personas rodeando este hecho y algunos de ellos se ven encapuchados. Posteriormente se ven las imágenes de cámaras de seguridad, donde un sujeto, con el rostro cubierto, lanza una especie de bomba de pintura, bloqueando la visibilidad. En la cámara contraria, se ve a este mismo sujeto, pero adicionalmente a otros dos, igualmente con rostro cubierto que lanzan iguales bombas de pintura, sin lograr su objetivo. Una tercera cámara muestra el interior de la iglesia, con las bancas apiladas hacia la puerta del templo.

La cámara de seguridad capta a un sujeto encapuchado, vestido de negro, quien vierte un líquido desde un bidón (aparentemente inflamable) en la puerta de acceso de la iglesia. Luego se retira del ángulo de la cámara y vuelve para iniciar el fuego, el que se propaga. Igual hecho quedó registrado por el teléfono celular de una transeúnte, quien además expresa “oh (improperio) me huele a ... a quemado” y se aleja a paso rápido.

DÉCIMO QUINTO: Que a folio 93 se recibió oficio respuesta del Cuerpo de Bomberos de Santiago, comunicación fechada el 28 de junio de



Foja: 1

2023 y suscrita por don Diego Velásquez Medrano, Comandante de la institución, por el que se indica que el Departamento de Investigación de Incendios emitió el informe N° 290/19, RUC N° 1901231908-0, dirigido al Fiscal José Morales Opazo, perteneciente a la Fiscalía Centro-Norte, sin remitir copia del mismo.

A folio 101 y siguientes consta oficio respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales, a petición de la demandante ...

DÉCIMO SEXTO: Que asimismo, la actora solicitó como medio de prueba la inspección personal del Tribunal, la que se materializó el día 07 de agosto de 2022, en que esta juez, en presencia de los apoderados de ambas partes, realizó un recorrido por las instalaciones de la Iglesia, entrando por un costado, donde se encuentran las oficinas administrativas y una capilla provisoria, cuya acta rola a folio 130, conjuntamente con el inserto fotográfico de folio 129.

La suscrita dejó constancia de haber accedido a la nave central de Iglesia, por un costado, estando clausurado el acceso principal que da a calle Lastarria, y que se encuentra absolutamente destruida por la acción del fuego. Se pudo constatar que el mismo destruyó todo su interior -nave central, techo, altar, acceso principal y balcón superior están totalmente destruidos- quedando a salvo el sector de la sacristía, donde se ve que las puertas estuvieron cerradas y sobre el dintel de la puerta se observa que alcanzó a penetrar el humo.

La apoderada de la parte demandante explicó que hay riesgo de derrumbe, principalmente por el colapso del techo de la iglesia, ya que los muros perimetrales son de concreto y no presentan riesgo de derrumbe.

Se efectuó un recorrido por el sector posterior ú del altar, desde el sector de sacristía, constatando que la acción del fuego únicamente se concentró en el sector principal de la iglesia. No hay vestigios de ornamentos litúrgicos, figuras (a excepción de una que quedó en la oficina de administración de la Iglesia), bancas y otros, encontrándose actualmente las instalaciones con algunos restos de madera.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, la demandante solicitó la realización de un informe pericial, el que fue aparejado mediante presentación de folio 202 por doña Yazmin Rozas Balboa

DÉCIMO OCTAVO: Que por su lado, la demandada se valió de la siguiente prueba documental:

A) Documentos denominados “Carabineros en Cifras”, correspondientes a los años 2011 a 2017;



Foja: 1

- B)** Informe N° 499 del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile de 01 de octubre de 2020, denominado “Registro de Contingencia Alteraciones al Orden Público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020;
- C)** Decreto N° 472 de 19 de octubre de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró estado constitucional de excepción;
- D)** Decreto N° 479 de 20 de octubre de 2019 de la misma entidad, que extendió el estado constitucional de excepción a toda la región metropolitana.
- E)** Copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en causa rol N° 45561-2017;
- F)** Copia de sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, dictada en causa rol N°15067-2019;
- G)** Fotografía obtenida de una cuenta en la red social X (ex twitter) que muestra la marcha del 12 de noviembre en el eje Alameda.
- H)** Imagen de nota de prensa de portal no identificado, en el que se refiere a los hechos ocurridos en la jornada del 12 de noviembre de 2013.
- I)** Imagen y nota de prensa del portal Pauta de fecha 12 de noviembre de 2019. En el mismo aparece una imagen obtenida desde la cuenta en Twitter (actual X) del Cuerpo de Bomberos de Santiago, donde se aprecia el trabajo de extinción del incendio de la Iglesia de la Veracruz, entre otras imágenes. El artículo se titula “La peor jornada de violencia desde el inicio del estallido social”.
- J)** Imagen y nota de prensa de la página web Biobío Chile de fecha 12 de noviembre de 2019, en el que describe “minuto a minuto” hechos relevantes de la jornada.
- K)** Noticia publicada en la página web de Cooperativa el 12 de noviembre de 2019, que muestra ataque a vehículo de Carabineros en Plaza Baquedano.
- L)** Nota de prensa del portal Cooperativa de fecha 13 de diciembre de 2019, en el que se refiere a “una gran cantidad de actos de violencia contra funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, según informe dado a conocer por la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de la ONU.
- M)** Nota de prensa del portal Emol de fecha 21 de junio, sin que se precise el año de publicación.



Foja: 1

- N) Nota de prensa del portal ExAnte de fecha 20 de octubre de 2020.
- O) Nota de prensa de Emol de fecha 4 de diciembre de 2019.
- P) Imagen y nota de prensa de La Tercera de fecha 12 de noviembre de 2019.
- Q) Imagen y nota de prensa del portal Cooperativa de fecha 12 de noviembre de 2019.
- R) Imagen y de nota de prensa Emol de fecha 17 de octubre de 2020, que realiza un cronograma de lo sucedido entre el 18 de octubre y el 15 de noviembre de 2019.
- S) Imagen y de nota de prensa de La Tercera de fecha 19 de octubre de 2019.

DÉCIMO NOVENO: Que con fecha 27 de julio de 2024 en audiencia cuya acta rola a folio 123 se realizó audiencia de percepción documental del contenido del pendrive guardado en la custodia del Tribunal bajo el N° 6848-2023, cuyo contenido corresponde a dos videos.

En el primero de ellos, de una duración de 33 segundos, se aprecia la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, sector de Plaza Baquedano, repleta de piedras y escombros, y dos carros de Carabineros de Chile a los que se le lanzan objetos, uno de ellos se encuentra prendido en fuego en su parte delantera. Se visualizan numerosas luces de color verde, estilo laser. Igualmente se ve a miembros del personal de Carabineros a pie, con escudos y cascos.

El segundo video, muestra una vista aérea del ataque a un carro de gran tamaño de Carabineros de Chile, en un intento de provocar su volcamiento. Posteriormente se muestran las imágenes del interior de un carro policial, con numerosos funcionarios, rodeados de un sonido ensordecedor al recibir proyectiles. El carro muestra la oscilación del mismo y los gritos del personal, quienes solicitan asistencia.

Posteriormente en el minuto 03:45, se muestra la vista aérea de la zona de Plaza Baquedano, con un enorme número de personas. Luego el video se enfoca en un carro policial que circula y es atacado por un gran número de personas.

VIGÉSIMO: Que la parte demandada rindió prueba testimonial consistente en los dichos de don Santiago Rubén Saldivia Parra, don Marcelo Andrés Ramírez Flores y don Juan Luis Pérez Guerrero, quienes legalmente interrogados y dando razón de sus dichos, declararon sobre las circunstancias fácticas que devinieron en los hechos por los que se demanda, según actas de folio 118, 151 y 153.



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del mérito de los antecedentes y de los dichos de ambas partes en la etapa de discusión, se pueden tener como pacíficos los siguientes hechos:

1.- Que desde el día 18 de octubre de 2019 se comenzaron a producir en el país, una serie de movilizaciones sociales masivas, dando lugar a lo que se denominó como “estallido social”.

2.- Que, en ese contexto, el día 12 de noviembre de 2019 en horas de la tarde (alrededor de las 18:30 horas) un grupo compuesto por 4 personas procedió a lanzar pintura a las cámaras de seguridad de la Parroquia de La Veracruz, ubicada en calle José Victorino Lastarrias N° 124 de la comuna de Santiago, para -posteriormente- uno de ellos verter un líquido inflamable en su puerta y prenderle fuego, lo que provocó un incendio que afectó las dependencias del templo y su mobiliario.

3.- Que la Iglesia de la Veracruz fue declarada Monumento Histórico mediante Decreto Supremo N°616 del Ministerio de Educación Pública de 29 de junio de 1983, la que además es parte de la “Zona Típica y Pintoresca del Barrio Santa Lucía-Mulato Gil de Castro-Parque Forestal” conforme al Decreto N° 730 del Ministerio de Educación, de 7 de julio de 1998.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el factor de imputación esgrimidos es la falta de servicio del Estado, concepto que ha sido doctrinaria y jurisprudencialmente construido como *“la actuación ilegítima de la Administración y consistente en el incumplimiento de obligaciones de parte de un órgano del Estado. Ésta se produce con motivo de: a) la ausencia total u omisión de funcionamiento de la Administración debiendo hacerlo, mediante la correspondiente actuación; b) un mal, inadecuado, deficiente o indebido funcionamiento; c) el funcionamiento inoportuno, que se produce al desempeñar las atribuciones, actuar los órganos, ejecutar las prestaciones, cumplir las funciones o emplear las competencias de manera tardía, o d) un funcionamiento irregular de la Administración, institucionalmente considerada, esto es, contrariamente a lo que corresponde a un comportamiento común y ordinario exigible a un servicio moderno”*. (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 57787-2022 de 31 de mayo de 2024).

Para el profesor Pablo Rodríguez, habrá *“falta de servicio cuando un órgano público, obrando contra derecho, no ha funcionado debiendo hacerlo, cuando el servicio ha funcionado defectuosamente o lo ha hecho con retardo, causando daño al administrado. Por consiguiente, para que pueda representarse la “falta de servicio” será necesario acreditar que, contrariando el ordenamiento jurídico, ha habido una indebida paralización del servicio público, o su funcionamiento ha sido irregular, o su*



Foja: 1

funcionamiento fue tardío o extemporáneo en relación a la necesidad llamada a satisfacer. De lo anterior habrá de seguirse un perjuicio causalmente ligado a cualquiera de estas irregularidades en el desempeño y funcionamiento del servicio público". [Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado. En Revista Actualidad Jurídica N° 22, julio 2010, página 27].

Ahondando sobre este aspecto, el profesor Enrique Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual (página 506) explica que *“el estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Como se ha visto, ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la Función Pública*”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que conforme lo anterior y refiriéndonos al caso de autos, la falta de servicio estaría determinada por el cumplimiento anormal de las funciones del servicio, en el que deben considerarse -entre otros aspectos- la infracción del deber de actuación esperado atendida la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el grado de previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo y lugar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que corresponde entonces abocarse al análisis del contexto en que se desarrollaron los hechos, especialmente por que resulta un hecho público y notorio que desde el 18 de octubre de 2019 en adelante, se vivieron manifestaciones históricas en cuanto a la convocatoria masiva de personas en todo el país, siendo la capital, específicamente el punto correspondiente a Plaza Baquedano, donde mayo número de personas se reunía habitualmente.

Pero no sólo desde ese punto de vista es que las manifestaciones pueden calificarse de históricas, sino también por los inusitados niveles de violencia con el que ciertas personas actuaron en contra del personal policial y la propiedad pública y privada, destruyendo varias estaciones del Metro de Santiago, saqueando supermercados y prendiendo fuego a diversos edificios, públicos y privados, como precisamente ocurrió con el templo de la Veracruz.

No es aventurado postular que tales hechos alteraron gravemente la convivencia social, el desplazamiento de los ciudadanos y modificó el



Foja: 1

entorno social, el que hasta la fecha se mantiene resguardado con paneles metálicos, eliminándose vitrinas de vidrio y causando estragos tanto en los bienes nacionales de uso público como en bienes de ciudadanos.

Fue en ese contexto que el mismo día de inicio de los incidentes y las manifestaciones, el gobierno de la época dictó el Decreto N° 472 por el que se estableció el estado de excepción constitucional de emergencia en la Provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana por un plazo de 15 días, el que posteriormente se amplió a toda la Región Metropolitana mediante el Decreto N° 479 de 20 de octubre de 2019

VIGÉSIMO QUINTO: Que en atención a los hechos narrados, las Fuerzas de Orden y Seguridad debieron enfrentar una situación nunca antes vista, debiendo desplegarse a lo largo del país, por jornadas extenuantes -como ratifican los testigos de la defensa- y bajo la amenaza cierta de verse lesionados por el actuar de violentos grupos de manifestantes, como se aprecia de los videos aportados por la demandada y en las notas de prensa acompañadas a los autos.

Misma conclusión puede arribarse de los antecedentes contenidos en el Informe N°499 de Carabineros de Chile que contiene estadísticas en torno a los hechos acontecidos desde el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020 reflejando datos de eventos, lesiones a personal de Carabineros, saqueos, cantidad de detenidos, entre otros antecedentes que dan cuenta de la magnitud de la situación.

Asimismo, en el informe emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, singularizado en el motivo 13° número 21, igualmente se refleja el ambiente que se vivía en esa época, marcado por manifestaciones masivas, desbordes en el uso de la fuerza, violencia en general, lesiones a civiles y Carabineros y daños a la propiedad pública y privada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que sobre este mismo aspecto declararon los testigos de la parte demandada, todos funcionarios de Carabineros de Chile.

El primero de ellos, don Santiago Rubén Saldivia Parra señaló ser Coronel de Carabineros de Chile, Jefe del Departamento de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos. Indicó que el día que ocurrió el hecho motivo de esta demanda fue un día extremadamente violento y con muchos eventos de las mismas características. De hecho recuerda que tuvo que ir a rescatar al Ministro de Vivienda de la época, Sr. Monckeberg a las dependencias del ministerio, ubicadas en calle Serrano, administrando los escasos medios logísticos y humanos para la gran demanda ante acciones violentas, daños a la propiedad pública y privada,



Foja: 1

proteger la integridad física de las personas y de Carabineros, siendo muchas veces más la “demanda que la oferta”.

No tiene el número exacto de los hechos violentos que ocurrieron el 12 de noviembre, pero fueron muchos, recuerda que fue uno de los días más violentos ocurridos entre el periodo de 19 de octubre a 31 de diciembre de 2019. La cantidad de manifestantes era relativa, no obstante hace presente que hay que distinguir entre manifestantes y violentistas.

Indicó que como miembro de la entonces Prefectura de Fuerzas especiales participó resguardando manifestaciones tanto de alta como de baja convocatoria, para que estas se desarrollaran de forma pacífica, facilitando el desplazamiento; pero no existe comparación con las ocurridas en el denominado “estallido social” porque principalmente se enfrentaban a violentistas y no manifestantes, que tenían la intención de herir o matar a un Carabinero o a varios, o a cualquier persona que se cruzara en su camino.

Añadió que Carabineros de Chile, específicamente la Prefectura de Fuerzas Especiales que comandaba, disponía de los medios humanos y logísticos con que contaba para el resguardo del orden público, interviniendo cuando este se alteraba de forma violenta.

Preguntado sobre si existía posibilidad de evitar el incendio de la Parroquia de la Veracruz mediante control estacionario o punto fijo de vigilancia, respondió que ello es muy hipotético, pero puede decir que con todos los medios que contaban ni si quiera pudieron evitar el incendio de la iglesia institucional, toda vez que el nivel de violencia superaba con creces lo históricamente vivido en el país. Asimismo, existía un riesgo evidente de establecer a Carabineros en un punto de vigilancia en la denominada “Zona 0”, puesto que no podían tener un contingente en base a 3 o 5 funcionarios para el resguardo de algún punto en específico, porque serían superados por la gran cantidad de violentistas que había en casi todo Santiago.

Agregó que en el contexto del “estallido social” personal de carabineros, cuarteles policiales y hasta él fueron víctimas de ataques con armas de fuego, elementos incendiarios y contundentes, aunque no recuerda específicamente en ese día 12 de noviembre de 2019.

En cuanto al horario de trabajo, indicó que los servicios ordinarios estaban planificados, pero no había un horario de término específico, pues la demanda por hechos violentos superaba “la oferta”. En su caso particular no tenía tiempo de irse a su domicilio porque después de los hechos ocurridos en el centro de Santiago, había ataques a los cuarteles policiales en la madrugada en distintos sectores de la Región Metropolitana.



Foja: 1

Contrainterrogado señaló que no había personal de fuerzas especiales cuando se produjo el incendio de la Parroquia de la Veracruz y que como Prefecto de Fuerzas Especiales no recibió ningún tipo de instrucción para el resguardo específico de monumentos nacionales o edificios de conservación en la zona cercana de Plaza Italia.

El segundo testigo, don Marcelo Andrés Ramírez Flores, Teniente Coronel, actualmente Comandante del grupo de guardia de Palacio La Moneda, indicó que no hubo falta de servicio porque la institución dispuso de los servicios y personal en Santiago, específicamente para el resguardo y el mantenimiento del orden público. La focalización de los servicios se efectuaba en forma a escenarios pasados y situaciones que estuvieron ocurriendo en el momento, teniendo en consideración una violencia inusitada que se presentaba en distintos puntos de la capital, con atentados directos a la integridad y vida de personal de Carabineros, a las personas y a la propiedad pública y privada.

Hace presente que considerando la magnitud de los hechos acaecidos en esa fecha, la institución no sólo empleó el personal dispuesto para esa función específica, ya sea de las unidades de control público y las unidades territoriales, sino que también se vio en la obligación de ocupar oficiales y personal que se encontraba en cursos de perfeccionamiento como por ejemplo la Academia de Ciencias Policiales y la Escuela de Suboficiales, contingente que en formación alcanzaba a más de 1.800 Carabineros. Agregó que la institución dispuso de todos los recursos logísticos y del personal para enfrentar las graves alteraciones del orden público.

Indicó que la violencia era inusitada, con claras intenciones de causar daños a la propiedad pública y privada, saqueos, robos y atentados. Se atacaron cuarteles de Carabineros en algunos sectores con lanzamientos de elementos contundentes, bombas Molotov, botellas con ácido y disparos con armas de fuego.

Contestó que no se encontraba en el lugar de los hechos, pero en general era muy difícil y riesgoso para la integridad y la vida de los funcionarios mantener un control estacionario o punto fijo en algún sector específico dada la magnitud de la violencia y la gran cantidad de manifestantes principalmente en la zona de Alameda, Plaza Baquedano y calles aledañas, considerando además que los focos de violencia no eran necesariamente fijos sino dinámicos, haciendo difícil predecir o anticiparse a acciones concretas.

No tiene conocimiento si existió alguna orden específica de proteger monumentos nacionales en el sector de Plaza Baquedano, la orden era el resguardo general de la propiedad pública y privada en razón de los diferentes focos de violencia que existían.



Foja: 1

Señaló que en la fecha de los hechos era el Jefe del dispositivo de Intervención “Macul 1” de la Escuela de Suboficiales, relatando hechos específicos de lo que realizó ese día, como por ejemplo que se le ordenó concurrir a la estación Cinco Pinos en la comuna de San Bernardo, para resguarda el paso del último tren que venía de la ciudad de Rancagua, pues la línea férrea se encontraba obstruida con barricadas y además evitar el daño al tren y a la integridad física de los pasajeros.

Preguntado cómo tiene tan vivo el recuerdo de ese día, indicó que *“todas las cosas que ocurrieron en esa fecha las tengo en mi memoria porque fueron muy violentas y traumáticas”*.

Consultado sobre si en su experiencia o formación se había enfrentado a una situación similar, manifestó que no, que era una violencia inusitada, que no se compara con lo que había vivido, ya que siempre estaba en riesgo la integridad física y la vida.

Agregó que debido a la magnitud de los hechos la institución además debió recurrir no solo a las unidades de control público y unidades territoriales, sino que también a personal que estaba en cursos, como la Academias de ciencias Policiales y la escuela de Suboficiales, contingente que en formación sumaban mas de 1800 Carabineros.

Finalmente, don Juan Luis Pérez Guerrero, Coronel de Carabineros de Chile, actual Prefecto del GOPE, declaró en los mismos términos, indicando que la institución dispuso de todos sus recursos humanos y logísticos que estaba al alcance en ese momento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que bajo ese prisma, dentro de ese contexto es que debe analizarse si la administración actuó o no dentro de los niveles esperados y en cumplimiento de sus deberes de funcionamiento.

Huelga recordar las palabras del profesor Enrique Barros Bourie, en su “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, quien postula que la falta de servicio supone un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de servicio, esto es, la diferencia entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

Pero dicho análisis no debe efectuarse en abstracto, pues la determinación de una conducta como falta de servicio obedece a una cuestión normativa que debe ser determinada por esta sentenciadora en base a lo que se debe exigir a los órganos del Estado en relación al contexto.

Es decir, la conducta no puede ser ponderada aislada, desde que debe compararse con el modelo y de no existir, será necesario construirlo, para luego, reflejar la acción u omisión cuestionada.



Foja: 1

El mismo autor citado plantea la pregunta referida al nivel de servicio que debe ser prestado por el órgano sobre el cual recae la respectiva función. Ante ello plantea que *“Como en el caso de la culpa, es inevitable que la calificación de ese nivel de servicio esté dada por consideraciones pragmáticas que consideran factores como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente. Pero también está dado por las convenciones que rigen en tiempo y lugar acerca de lo que resulta exigible a la Administración como un servicio normal, atendida la riqueza relativa y las prácticas en la materia.*

La determinación de una falta de servicio no excluye la necesidad de determinar en concreto, de acuerdo con un estándar de conducta explícito, los deberes de cuidado de la Administración (...)

La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a la responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar”. (Página 510 – 511).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que del mérito de la prueba rendida y analizada precedentemente, analizada conforme las normas de la prueba legal tasada, resulta plenamente acreditado que las circunstancias excepcionales que se vivían en el día de los hechos implicaron que las Fuerzas de Orden y Seguridad se vieran completamente superadas por la cantidad de manifestantes y focos de violencia, tornando casi imposible el cumplimiento de la obligación de resguardar el orden público sin exponer la integridad física de los funcionarios.

En este sentido, dada la dinámica de los hechos, la previsibilidad del ataque a un determinado edificio se extendía a casi cualquier inmueble que se ubicara en las cercanías del sector que mayores concentraciones de personas y hechos violentos concertó, es decir, el de Plaza Baquedano, y por tanto resultaba imposible la protección de todos o cada uno de ellos.

Aún así, considerando que el ataque fuera altamente predecible, la logística humana de las Fuerzas de Orden y Seguridad no tornaba recomendable -si es que no derechamente arriesgado como lo dicen los testigos- disponer que un pequeño contingente del personal de apostara en un determinado punto fijo, recordando que el Estado también debe evitar exponer a sus funcionarios a un riesgo que implique un atentado contra su vida o integridad física.

VIGÉSIMO NOVENO: Que entonces, a partir de hechos probados y conocidos, es dable presumir -usando las máximas de la lógica y la experiencia- que no cualquier acto o intervención de las fuerzas de orden publico, hubiera bastado para custodiar o cautelar el patrimonio del actor,



Foja: 1

ni ningún otro por cierto, desde que las circunstancias se presentaban como extraordinarias. No era un día cualquiera, no era un fin de semana en que las familias o jóvenes deambulan o pasean por el sector de interés turístico. Muy por el contrario, según describen los testigos y evidenciaron los medios audiovisuales allegados al proceso, los sujetos que copaban las calles y demás espacios públicos, actuaban en grupos, concertándose incluso allí mismo para expresar su desazón, realizando manifestaciones de distinta naturaleza, algunas artísticas y pacíficas no hay duda, pero muchas otras, descontroladas y que propiciaban reacciones violentas de los mismos manifestantes y también de los funcionarios policiales que debían resguardar el orden público.

En ese escenario, es irredarguible que los contingentes policiales se vieron en la necesidad de ponderar y elegir como y donde colocar sus esfuerzos, ya sea en aras del diálogo, la prevención, el despeje de los grupos, desincentivando la escalada de violencia o repeliéndola. No puede esta juez obviar, que el principal deber de las fuerzas de orden y seguridad es cautelar la vida humana de todos y cada una de las personas, tanto las que acudían a esas convocatorias, como las que se encontraban en medio de las mismas, como los locatarios, residentes, propietario y ciudadanos de a pie. Privilegiar su cautela por sobre los bienes, aun los patrimoniales, parece razonable.

Por lo razonado, comparte así esta sentenciadora la defensa de que no era posible exigir al Estado una conducta diversa.

TRIGÉSIMO: Que por otro lado, si bien no existe controversia en torno a que la Parroquia de la Veracruz es un Monumento Histórico, protegido especialmente por las disposiciones de la Ley N° 17.288, las circunstancias de facto impedían otorgar una protección tal que impidiera el resultado dañoso.

Relacionado con esto, pese a no constar que el Consejo de Monumentos Nacionales no impartió las instrucciones para los efectos de la protección de las obras cuya tuición y protección le corresponde, este hecho per se resulta insuficiente para estimar responsable de los perjuicios sufridos al Estado de Chile, ya que su conducta no es jurídicamente idónea para imputarle el resultado dañoso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que ahonda lo que se viene razonando y resulta especialmente relevante referirse a la relación de causalidad como requisito esencial de la responsabilidad civil, desde que el daño debe provenir, necesariamente, de la actuación activa o pasiva del Estado.

"La relación de causalidad tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. Aquí entran a jugar los factores de imputación (dolo, culpa o riesgo) para la atribución de



Foja: 1

responsabilidad. Como es natural, si el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios" [Rodríguez Grez, Pablo. Responsabilidad Extracontractual, Editorial jurídica de Chile. Año 1999. Primera edición, página. 369].

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que nuestro ordenamiento jurídico al establecer la falta de servicio como el factor de imputación de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, exige la configuración de una relación causal normativa,

De ello se desprende que la administración tiene la facultad de probar que el servicio no se prestó, que fue defectuoso o retardado por un hecho que no le resultan imputable, como sucede cuando sobreviene un caso fortuito o una fuerza mayor. Esto implica que no existirá falta de servicio si ella no es imputable al Estado, aún si el órgano público no funcionó, a lo hizo imperfecta o retardadamente.

A propósito de la interrupción del nexo causal se ha dicho que "*El vínculo de causalidad falta cuando el daño es el resultado de una 'causa ajena'; se entiende por ello un acontecimiento ajeno al demandado, un acontecimiento que no es un hecho suyo. Este acontecimiento puede ser el hecho de la víctima; sucede con frecuencia que quien demanda reparación haya causado por sí mismo el daño del que se queja. Puede ser un acontecimiento que no quepa imputarle a nadie, como la tempestad o la guerra; el daño resulta entonces de la fuerza mayor o el caso fortuito. Por último el daño puede ser el hecho de un tercero, es decir, de una persona que no es ni el demandante ni la víctima"* [Henri y León Mazeaud y André Tune. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961. pp. 10 y 11, citado en Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado. Pablo Rodríguez Grez, en la revista referida en los considerandos precedentes].

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la causa jurídicamente idónea para asignar responsabilidad sobre los perjuicios es aquella razonablemente previsible en un contexto determinado, de acuerdo al acontecimiento en que se genera el hecho.

En este punto, es un hecho reconocido por las partes que el incendio y saqueo de la Iglesia de la Veracruz fue provocado por un grupo de personas encapuchadas, cuyo número es por cierto indeterminado, sin vínculos con los órganos estatales, siendo ese el acto que directamente genera los resultados dañosos.

Así las cosas, no puede considerarse que sea la acción o inacción de las Fuerzas de Orden y Seguridad o del Consejo de Monumentos



Foja: 1

Nacionales, la causa jurídicamente idónea y decisiva para imputar la responsabilidad por los hechos dañosos al Estado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que igualmente será desechada la alegación de la demandante en torno al trato desigual y la infracción de la garantía de igual repartición de las cargas públicas que habría recibido, pues ello se sustentó en que otras zonas de Santiago sí habrían obtenido una adecuada y oportuna protección por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, cuestión que no fue acreditada en autos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a mayor abundamiento, el fondo de la pretensión se sustenta en el hecho que el Estado debe evitar el resultado dañoso ocasionado por actos de delincuencia, lo que implicaría el deber de impedir que estos ocurran -aún en las especiales circunstancias que se presentaron ese día 12 de noviembre de 2019- cuestión de suyo imposible en el contexto del desarrollo social y cultural del mundo y de las expectativas legítimamente esperables por los ciudadanos. Lo contrario implicaría reclamar al estado que despliegue esfuerzos y desarrolle planes que se anticipen a tal modo a la conducta humana que la impida, lo que de suyo pugna con la libertad individual e incluso con el derecho a manifestarse, volviendo al hecho que el daño fue ocasionado por uno o mas terceros.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, conforme se viene razonando, faltando la causalidad requisito indispensable de la acción indemnizatoria, no cabe sino desechar la demanda, sin ser necesario el análisis de los antecedentes relativos a la naturaleza y cuantía de los daños sufridos por la demandante.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la demandante tuvo plausible para litigar, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes, 2314, 2317, 2329, 2332 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 343, 346, 384, 426 y demás del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 7, 19 N°1 y 24, 38 y 101 de la Constitución Política de la República; artículos 3, 4, 5, 21, 42 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575 y Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, Ley N° 17.288 y demás normas citadas, se declara:

I.- Que **se rechaza** la demanda interpuesta por Iglesia de la Veracruz en contra del Fisco de Chile, de fecha 14 de noviembre de 2022;

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



C-13146-2022

Foja: 1

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZ
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNZNBXQXCKL